

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LA IMPOSIBILIDAD DE LA PRUEBA DE LA MALA FE POR PARTE DE LOS
ACREEDORES EN LA REVOCATORIA DE LOS CONTRATOS ONEROSOS,
CELEBRADOS POR SU DEUDOR"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

FLORIDALMA JUDITH AGUILAR QUEME

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 1,995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

2903
4

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO
VOCAL I
VOCAL II
VOCAL III
VOCAL IV
VOCAL V
SECRETARIO

Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Lic. Luis César López Permouth
Lic. José Francisco de Mata Vela
Lic. Roosevelt Guevara Padilla
Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO
EXAMINADOR
EXAMINADOR
EXAMINADOR
SECRETARIA

Dr. Carlos Larios Ochaita
Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo
Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de la doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



1687-95

Guatemala, 22 de mayo de 1995.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**
SECRETARÍA
29 MAYO 1995
RECIBIDO
Hora 18 Minuto 15
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente cumpliendo con la proviencencia de fecha 15 de noviembre de 1,994, procedí a asesorar el trabajo de la Bachiller FLORIDALMA JUDITH AGUILAR QUEME, cuyo título es: "LA IMPOSIBILIDAD DE LA PRUEBA DE LA MALA FE POR PARTE DE LOS ACREEDORES, EN LA REVOCACION DE LOS CONTRATOS ONEROSOS, CELEBRADOS POR SU DEUDOR"

Al respecto puedo indicar que se modificó el plan de exposición del trabajo y se adecuó el título de la Tesis.

La acción revocatoria es poco utilizada, precisamente por el requisito exigido de probar la mala fe del deudor y del adquirente en los contratos onerosos, celebrados en fraude de los acreedores.

El trabajo tiene una parte de investigación de campo, en donde aparece un caso de la figura que se estudia, lo cual es de gran ayuda para comprender la misma, sobre todo porque se encuentra completo el juicio, es decir desde la interposición de la demanda hasta la sentencia de casación.

En relación a la investigación bibliográfica puedo indicar que llena los requisitos exigidos; y en cuanto al aspecto legal, se encuentra adecuado al caso estudiado.

Por lo anterior, al emitir dictamen el mismo es en sentido FAVORABLE, para que el trabajo pueda ser discutido por la sustentante en examen público, previa aprobación del señor revisor.

Con muestras de consideración, se suscribe de usted, su atenta y segura servidora,

Licda. M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro

DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Cuarto, Zona 13
Centrosamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFE DE DEPARTAMENTO

1 JUN. 1975

RECIBIDO
Horas 15 Minutos 00
Oficial *[Signature]*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo treinta y uno, de mil novecientos noventa
cinco. -----

Atentamente pase al Licenciado RONAN ARNOLDO ROCA MENENDEZ,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachi-
ller FLORIDALMA JUDITH AGUILAR QUEME y en su oportunidad e-
mita el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature and scribbles]



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
GUATEMALA, C. A.



2318-95

julio 18 de 1995

Señor
Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 JUL 1995

RECIBIDO
Hors: 10
OFICIAL

Decano:

Le informo que cumpliendo con su providencia del 31 de mayo del corriente realicé la REVISION del trabajo de tesis que titulado "LA IMPOSIBILIDAD DE OBLIGACIONES DE LA MALA FE POR PARTE DE LOS ACREEDORES, EN LA REVOCATORIA DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS ONEROSOS, CELEBRADOS POR SU DEUDOR" y, bajo la asesoría de la Licenciada Hilda Rodríguez de Villatoro, elaboró la Bachiller FLORIDALMA HERNÁNDEZ AGUILAR QUEME.

Producto de tal revisión, mediante la cual comprobé que la autora cumplió los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Tesis; mi DICTAMEN es que el relacionado trabajo debe aceptarse como tesis de la autora para ser discutido en el examen de graduación correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle al señor Decano las muestras de mi consideración.

Lic. Ronán A. Roca Menéndez

Archivo

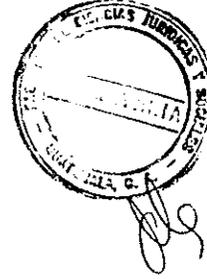
Señalada

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintiuno de julio de mil novecientos noventa
y cinco.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller FLORIDAL-
MA JUDITH AGUILAR QUEME intitulado "LA IMPOSIBILIDAD DE
LA PRUEBA DE LA MALA FE POR PARTE DE LOS ACREEDORES, EN
LA REVOCATORIA DE LOS CONTRATOS ONEROSOS, CELEBRADOS POR
SU DEUDOR": Artículo 22 del Reglamento para Exámenes
Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

alht



ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS: Por estar siempre conmigo y ser el manantial en donde mis penas y tristezas se cristalizan, y mis alegrías se hacen aún mayores.
- A MIS PADRES: VICTOR AGUILAR SUM Y FIDELIA QUEME CH. DE AGUILAR, por ser el árbol firme, cuyas ramas me cobijaron y me brindaron su cariño, apoyo, consejos, comprensión y sacrificios para poder así alcanzar hoy una de mis mayores metas y que el triunfo alcanzado sirva de una mínima recompensa a sus múltiples sacrificios.
- A MIS HERMANOS: IRMA, AMELIA, WOTZBELI, MARIO, FREDY, ROSAURA, VERONICA, RUDY y MAYNOR, Mil gracias por su apoyo, comprensión, consejos, confianza hacía mi persona y por estar siempre conmigo en los momentos alegres y difíciles de mi vida.
- A MIS CUÑADOS: En agradecimiento a su apoyo.
- A MIS SOBRINOS: Que la meta que hoy alcanzo, les sirva de ejemplo, y comprendan que después de un duro camino hay una gran recompensa.
- A MI ETERNA XELAJU: Tierra que vio nacer, y que hoy me recibe en sus brazos como una profesional.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Que me albergó en sus instalaciones y fue testiga de los momentos más felices de mi vida estudiantil.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Gracias por su amistad, y que ésta perdure para toda la vida.

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
.. EL NEGOCIO JURIDICO	
. Aspectos generales.	
. Naturaleza jurídica.....	3
. Definición de negocio jurídico.....	4
. Requisitos esenciales del negocio jurídico.....	4
. Clasificación de los contratos.....	8
. Efectos de los contratos.....	11
CAPITULO SEGUNDO	
.. INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO.	
. Definición de ineficacia.....	15
. Clases de ineficacia del negocio jurídico.....	15
1) Rescisión.....	16
2) Resolución.....	18
3) Nulidad.....	20
a) Nulidad relativa.....	20
b) Nulidad absoluta.....	22
4) Revocación.....	23
CAPITULO TERCERO:	
.. LA REVOCACION DE LOS CONTRATOS.	
. Evolución histórica.....	24
. Definición.....	25
. Clasificación de la revocación.....	25
1. Revocación unilateral o especial.....	25

a) Regulación legal.....	26
2. Acción revocatoria judicial o acción Pauliana.....	27
a) Evolución histórica.....	27
b) Naturaleza jurídica de la acción revocatoria o acción Pauliana.....	29
c) Definición de acción revocatoria judicial.....	33
d) Regulación legal.....	34
e) Casos en que puede ejercitarse la acción revocatoria o acción Pauliana.....	35
f) Requisitos necesarios para pedir que un negocio jurídico sea revocado.....	38
g) Quienes pueden ejercitar la acción revocatoria.....	46
h) Procedimiento para ejercitar la acción revocatoria	47
i) Efectos de la acción revocatoria.....	48
j) Prescripción para el ejercicio de la acción revocatoria.	49
k) Diferencias entre la simulación y la acción revocatoria.....	50
CAPITULO CUARTO:	
A. ANALISIS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO EN RELACION A LA REVOCACION DE LOS CONTRATOS ONEROSOS.....	51
CONCLUSIONES.....	56
BIBLIOGRAFIA.....	58
ANEXO A.....	60
ANEXO B.....	62

INTRODUCCION

Al realizar una revisión sobre el negocio jurídico, me llamó la atención lo referente a la revocación de los mismo, pues se puede observar que para que la acción revocatoria de un contrato oneroso sea declarada con lugar, la ley exige como requisito que se demuestre la mala fe tanto del deudor como del adquirente, lo que, según criterio de la sustentante, constituye un serio problema procesal para quien ejercita dicha acción, ya que resulta muy difícil y a veces, hasta imposible probar la mala fe de uno como de otro; ya que al celebrar un contrato oneroso fraudulento en perjuicio de su acreedor, procurará que la misma no sea evidente, para que el o los acreedores no la puedan probar y en consecuencia el contrato sea válido.

Habiéndose utilizado como hipótesis la siguiente: "En la práctica procesal, al ejercitar la acción revocatoria, es casi imposible probar la mala fe del deudor y del adquirente en un contrato oneroso fraudulento".

Se estructuró la metodología de exposición, empezando a tratar aspectos generales sobre la teoría general de los contratos, las clases de ineficacia de los mismos, para así llegar a analizar lo referente a la revocación de los contratos, que constituye la parte central de la presente investigación; así mismo se realizó un trabajo de campo en los Juzgados de Primera Instancia Civil del municipio de Guatemala, para recabar el criterio de los titulares de los mismos y también para realizar una revisión de expedientes, referentes a

la acción revocatoria.

La investigación se encuentra, pues, dividida en cuatro capítulos:

Capítulo Primero: EL NEGOCIO JURIDICO.

Capítulo Segundo: INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO.

Capítulo Tercero: LA REVOCACION DE LOS CONTRATOS.

Capítulo Cuarto: ANALISIS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO EN RELACION
A LA REVOCACION DE LOS CONTRATOS ONEROSOS.

La sustentante, espera que el apreciado lector, con el presente trabajo encuentre una solución de sus dudas sobre la revocación de los contratos en fraude o perjuicio de acreedores.

CAPITULO PRIMERO
A. EL NEGOCIO JURIDICO

. ASPECTOS GENERALES.

.Naturaleza jurídica:

La aparición de la figura de negocio jurídico es relativamente nueva, pues los primeros estudios realizados sobre la misma fueron hechos en el siglo XVIII por los jusnaturalistas alemanes, pasando luego a ser estudiada por los pandectistas, y en seguida por los italianos.

Antiguamente el negocio jurídico era considerado dentro del concepto de acto jurídico, como sucedió con algunos tratadistas franceses; pero el concepto de acto jurídico es muy amplio, ya que este es el género y el negocio jurídico la especie, por lo que el negocio jurídico forma parte del acto jurídico.

También fue considerado como una declaración de voluntad pero esta posición no es acertada, ya que la declaración de voluntad constituye únicamente uno de los elementos esenciales del negocio jurídico que no puede subsistir por sí sola.

Actualmente la mayoría de las legislaciones acepta la figura de negocio jurídico, tal y como sucede en la guatemalteca, que regula lo referente al negocio jurídico en el libro V, primera parte De las obligaciones en general, título I, Del negocio jurídico. (Artículos del 1,251 al 1,318).

b. Definición:

El negocio jurídico es definido por varios civilistas, a continuación se transcriben alguna de ellas:

"Puede definirse el negocio jurídico como la declaración o declaraciones de voluntad privada encaminada a conseguir un fin práctico jurídico a las que el ordenamiento jurídico bien por sí solas o en unión de otros requisitos reconoce como base para producir determinadas consecuencias jurídicas". (Diego Espín Cánovas. 1961: Tomo I p 415)

"Estimamos plenamente certera la definición que del negocio jurídico da Castán diciendo que es "el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el Derecho objetivo reconoce como base del mismo cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece". (Federico Puig Peña. 1958: Tomo I p 459).

"En la moderna literatura jurídica se da este nombre a todo acto voluntario y lícito realizado de conformidad con una norma jurídica que tenga por finalidad directa y específica crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones, dentro de la esfera del derecho privado" (Manuel Ossorio. 1981: p 483).

De las definiciones anteriores se puede concluir:

El negocio jurídico, es la declaración libre de dos o más voluntades, de carácter privado, pero esta voluntad no debe trasgredir las leyes, ser contraria a la moral y a las buenas costumbres y produce consecuencias jurídicas consistentes en crear, conservar, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

c. Requisitos esenciales:

los requisitos esenciales comunes del negocio jurídico son aquellos elementos fundamentales que son necesarios para que éste exista, siendo

capacidad del sujeto que declara su voluntad:

Para que un negocio jurídico sea válido es necesario que la persona que declara su voluntad tenga capacidad.

La capacidad es un atributo derivado de la personalidad, que el Estado concede a los individuos para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Siendo las clases de capacidad las siguientes:

capacidad de goce o de derecho: Por medio de esta el individuo tiene posibilidad de gozar de todos los derechos inherentes a la persona humana. Es la aptitud que tiene toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La característica de esta capacidad de derecho es que es una, indivisible, irreductible y esencialmente igual, siempre y para todos - "los hombres" (Federico Puig Peña. 1958: Tomo I, Volúmen II pp 36 y 37).

capacidad de ejercicio: Es el poder, de realizar actos con eficacia jurídica. A diferencia de la capacidad de goce, que existe en todos los hombres por igual, exige determinadas condiciones para que pueda ser efectiva, como ejemplo la edad, la salud física y mental y todas las demás condiciones establecidas por la ley y que limitan la capacidad de goce.

Esta capacidad según el Código Civil (Decreto ley 106) se adquiere al cumplir 18 años, así lo establece el artículo 8: "la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores de edad que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley".

El tratadista Federico Puig Peña señala:

"Para que pueda surtir efecto la declaración de voluntad es condición sine qua non que la persona tenga capacidad para celebrar el negocio. Es la capacidad que llamamos negocial es una modalidad de la capacidad de ejercicio o capacidad de obrar y no tiene en las legislaciones una regla determinada para toda clase de negocios" (1,958: Tomo I, volumen II pp 482 y 483).

2. Consentimiento:

El consentimiento es el acto mediante el cual la persona declara que acepta la oferta que se le hace, pero esta aceptación debe ser expresa consciente y libremente sin vicios que la invaliden, y lógicamente conlleva un acuerdo pleno de voluntades.

Pero si la aceptación no es consciente ni libre se está en presencia de anomalías de la declaración de voluntad. La doctrina estudia a estas anomalías y las denomina vicios de voluntad, estableciendo que son cuatro:

- a) Error: Que es el conocimiento equivocado o total desconocimiento de algo.
- b) Dolo: Consiste en cualquier inducción engañosa para obtener el consentimiento de la otra parte.
- c) Violencia: Es la coacción material que se hace sobre una persona para inducirla por temor a emitir una declaración de voluntad.

El Código Civil guatemalteco (Decreto Ley 106) denomina a estas anomalías "Vicios de declaración de voluntad" y establece en el artículo 1,2 "Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emana de error, dolo, de simulación o de violencia..."

A diferencia de la doctrina, el Código agrega a los vicios de consentimiento:

co la simulación, y no menciona la intimidación ya que la regula o la incluye dentro de la violencia.

La simulación se da en aquel negocio cuya apariencia exterior es absolutamente contraria a la realidad, ya sea porque no exista el negocio o porque su substancia es diferente a la que aparenta.

Si el negocio nada tiene de real se está en presencia de la simulación absoluta, pero si se le quiso dar una apariencia distinta a la sustancia, entonces la simulación será relativa.

De lo anterior se puede establecer que si en un negocio jurídico se ha obtenido la declaración de consentimiento utilizando alguno de los medios enunciados anteriormente, el negocio jurídico, por regla general, no surte efectos, pero hay que tener presente que si la violencia ha cesado, o el error o dolo son conocidos por quien los sufrió o padeció y aún así ratifica su voluntad o no reclama dentro del término que establece la ley, el negocio adquiere validez, como lo establece el artículo 1,268 del Código civil: "Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el error o dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica su voluntad o no reclama dentro del término de la prescripción, el negocio adquiere toda su validez".

Así también si la simulación es relativa una vez demostrada producirá los efectos del negocio jurídico encubierto, siempre que su objeto sea lícito, (artículo 1,286 del Código Civil).

3. Objeto lícito:

El tercer elemento esencial del negocio jurídico es el objeto, y este se refiere a las prestaciones que deben ejecutar las partes, provenientes del negocio, estas prestaciones deben ser lícitas, o sea deben ser permitidas

por la ley, no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, y además posibles y verdaderas.

El Código Civil regula los anteriores requisitos en el artículo 1,251 que señala: "El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito".

d. Clasificación de los contratos.

Clasificar ordenar por clases o categorías.

El tratadista Calixto Valverde y Valverde señala:

"Lo más racional es no intentar una clasificación sistemática de los contratos, sino hablar tan sólo de los motivos diferentes o bases sobre los cuales pueden agruparse algunos tipos de contrato". (1,973: Tomo III p 323).

En la actualidad existen diversos puntos de vista para ordenar los contratos civiles, la Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro, en su libro "Lecturas Seleccionadas y Casos de Derecho Civil IV", los clasifica así:

1. Contratos preparatorios: Son aquellos que preparan el camino del que verdaderamente se quiere celebrar. Y dentro de ellos están el contrato de promesa y la opción.
2. Contratos de gestión: Son aquellos que se celebran para realizar determinadas diligencias, y aquí se encuentran el contrato de mandato y el contrato de sociedad civil.
3. Contratos traslativos de dominio: Son los que transfieren la propiedad de los bienes, y dentro de esta clasificación se encuentran: la compraventa, la permuta, la donación y el mutuo.

Contratos de cesión, de uso o goce: Son aquellos que no transfieren la propiedad de los bienes, sino únicamente el disfrute de los mismos y aquí encuentran el arrendamiento y el comodato.

Contratos de custodia: Son los que se celebran para que el obligado guarde y cuidado los bienes que se le encomiendan y dentro de ellos está el contrato de depósito.

Contratos de servicios: Son aquellos que se celebran con el fin de que el deudor realice algún servicio o actividad a favor del acreedor, y dentro de ellos están el de obra o empresa y el de servicios profesionales.

Contratos que resuelven controversias: Son los que se celebran para poner fin a un litigio; aquí se encuentran, el contrato de transacción y el contrato de compromiso.

Contrato aleatorios: Son los que celebran las partes pero sus efectos están sujetos al azar, a la suerte; dentro de esta clasificación se encuentran el contrato de renta vitalicia y el de juegos, apuestas, loterías y rifas.

Contratos de garantía: Son los que se celebran para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, aquí se incluyen el contrato de fianza, el contrato de hipoteca y el contrato de prenda (1992: pp 179-637).

En el Código Civil (Decreto Ley 106) los contratos están divididos así:

Contratos unilaterales y bilaterales: Son unilaterales si la obligación cae solamente sobre una de las partes contratantes. Son bilaterales si ambas partes se obligan recíprocamente. (Artículo 1,587).

Contratos consensuales y reales: Son consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para perfeccionarse, y reales cuando se requiere la entrega de la cosa para que el contrato se perfeccione. (Artículo 1,588).

3. Contratos principales y accesorios: Son principales cuando subsisten por sí solos, y accesorios cuando los contratos no tienen existencia por sí mismos sino que necesitan de la existencia de otro contrato anterior para su validez. (Artículo 1,589).

4. Contratos condicionales y absolutos: Son condicionales los contratos cuya realización o subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes, y absolutos aquellos cuya realización es independiente de toda condición (artículo 1,592).

5. Contrato oneroso y gratuito: Es gratuito cuando el provecho es solamente para una de las partes. Y oneroso cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. (Artículo 1,590).

Los contratos que se van a analizar son los onerosos, por ser parte importante de este trabajo.

El tratadista mexicano Rafael de Pina señala:

"Contrato oneroso es aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, se denomina conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o pérdida que les cause éste; y recibe la calificación de aleatorio cuando las prestaciones debidas dependen de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de las ganancias o pérdidas sino hasta que ese acontecimiento se realice" (1,956: Volúmen III p 306).

La licenciada Hilda Rodríguez de Villatoro, respecto a los contratos onerosos explica:

"No deben confundirse los contratos unilaterales con los gratuitos ni los onerosos con los bilaterales. Una clasificación es desde un punto de vista estrictamente jurídico y la otra es desde un punto de vista económico, una atiende a las obligaciones y la otra a los provechos y gravámenes

que genera". (1,992: p 167).

Sigue exponiendo la Licda. Rodríguez de Villatoro, que los contratos onerosos se caracterizan por tener un efecto especial:

"Las obligaciones que tienen por objeto transmitir cosas a título oneroso (por ejemplo la compraventa, la permuta, el mutuo, etc.) producen algunos efectos particulares a cargo del deudor de ellas. El que transfiere una cosa no cumple su obligación con el sólo hecho de entregarla, sino que debe proporcionar al adquirente de ella una posesión pacífica y útil. Pero si el acreedor sufre la pérdida de la cosa adquirida, la cual es recogida por orden judicial o resiente la frustración de haber obtenido una cosa que no sirve para el fin de su normal (o convencional) destino tiene derecho a ser indemnizado de los daños emergentes de tales situaciones. Esa indemnización toma el nombre de saneamiento, que puede ser saneamiento por evicción para el primer supuesto, y saneamiento por vicios ocultos para el segundo caso". (1992: p 127).

e) Efectos de los contratos:

Efecto es lo que se sigue naturalmente de una causa. Hecho que como consecuente se deriva de otro que es su antecedente.

Ahora bien, al tratar los efectos de los contratos hay que distinguir entre los generales o sea aquellos que normalmente producen todos ellos, y los particulares de cada uno, señala al respecto el autor mexicano Rafael Rogina Villegas. (1951: Tomo V, volumen I p 378).

Los efectos generales que producen los contratos son primeramente entre los contratantes, ya que los mismos deben de cumplir con lo pactado en el contrato, siempre y cuando ese cumplimiento no infrinja las leyes, la moral

y las buenas costumbres. El contrato es ley entre las partes, por lo tanto si alguna de ellas deja de cumplir, la otra puede pedir su ejecución forzosa. Es lo que se denomina obligatoriedad.

En principio el contrato no afecta a terceros debido a la relatividad pero en algunos casos también puede producir efectos para terceros. Estos terceros pueden ser, absolutos; cuando no tienen que ver con el contrato pero se ven afectados. También pueden ser terceros relativos, que son aquellos que no tienen que ver con el contrato, pero en un momento dado son atraídos al mismo.

Como se puede apreciar, los efectos generales de obligatoriedad y relatividad que produce todo contrato es en relación a las partes que lo celebraron; y los efectos con relación a terceros constituye una excepción.

El Código Civil en el artículo 1,519 establece: "Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes, siempre que estuviera dentro de las disposiciones relativas al negocio celebrado y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes". Y el artículo 1,530 señala "Contrato a favor y a cargo de tercero: Se puede prometer por el hecho de un tercero con cargo de indemnización si éste no cumple. La responsabilidad del promitente cesará desde el momento en que el tercero acepte la obligación". El artículo 1,531 estipula: "El que estipulare a favor de un tercero tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. El mismo derecho incumbe al tercero cuando así resulte del fin contemplado en el contrato".

En el caso particular de los denominados contratos bilaterales sus efectos son:

1. La teoría del riesgo.

La resolución del contrato.

Compensación de la mora.

La excepción de contrato no cumplido.

La teoría del riesgo: Anteriormente se mencionó que en el contrato bilateral se estipulan obligaciones recíprocas entre deudor y acreedor.

La teoría del riesgo estipula que el deudor queda liberado de las obligaciones si se ve imposibilitado de cumplir la prestación por un acontecimiento ajeno a su voluntad, o sea por caso fortuito o fuerza mayor.

El artículo 1,325 señala: "Si la obligación de hacer resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación hubiese recibido". El artículo 1,332 establece: "La pérdida o deterioro de la cosa objeto de la obligación, antes de la entrega, se regirá por las reglas siguientes: Si se pierde sin culpa del deudor, la obligación quedará sin efecto y se devolverá lo que se hubiere recibido por cuenta del convenio..." Y el artículo 1,322 estipula: "En los casos a que se refiere el artículo anterior, el deudor no podrá antes de la individualización de la cosa, eximirse de la entrega, alegando la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor..."

La resolución del contrato: Esto es debido al incumplimiento y se verifica cuando una de las partes haya faltado a sus obligaciones. Pudiendo la otra parte exigir su cumplimiento forzoso y el resarcimiento de daños y perjuicios o bien la resolución del contrato con devolución de lo que hubiese ya entregado.

El artículo 1,335 del Código Civil estipula: "En todo contrato bilateral con condición resolutoria y esta se realiza cuando alguna de las partes

falta al cumplimiento de la obligación que le concierne. El interesado puede pedir la resolución del contrato o reclamar su ejecución, y en algunos casos, el pago de daño y perjuicios, si los hubiere".

3. Compensación de la mora: Este principio excluye la posibilidad de incurrir en mora mientras la otra parte no cumpla o no esté dispuesta a cumplir sus obligaciones, pues si ambas partes faltan culposamente a su deber de cumplimiento habrá compensación de la mora.

4. La excepción de contrato no cumplido: En los contratos bilaterales opera el principio del cumplimiento simultáneo.

Por lo tanto ninguna parte puede exigir el cumplimiento a la otra si esta no ha cumplido con sus respectivas obligaciones.

Pero si se diera el caso de que una de las partes exigiera el cumplimiento de la obligación a la otra, si haber cumplido por su parte con las suyas, la parte demandada puede hacer valer la excepción de contrato no cumplido.

Con esta excepción no se niega el cumplimiento del contrato, sino únicamente se está pidiendo el cumplimiento previo de la parte que reclama.

El artículo 1,432 del Código Civil señala: "En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora, sino desde que alguno de ellos no cumple su prestación o garantiza su cumplimiento en la parte que le concierne".

CAPITULO SEGUNDO

A. INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO

a. Definición de ineficacia.

Ineficacia es la carencia de los efectos normales de un acto jurídico, sea cual fuere el motivo de esa inefectividad.

Negocio ineficaz es el que no surte ningún efecto, o no surte los efectos que corresponden a su contenido.

"Falta de eficacia y actividad. Carencia de efectos normales de un negocio jurídico. En opinión de algunos tratadistas, constituye uno de los conceptos más indeterminados del Derecho Civil, que tiene como sinónimo los vocablos "inexistencia", "invalidez" y algunos otros similares, aún cuando no faltan autores modernos que dan al término ineficacia un contenido amplio considerando los otros como designación de variedades, por lo que un negocio jurídico será ineficaz cuando no surta los efectos característicos, sin que esta falta haya de obedecer a causas determinadas". (Manuel Osorio. 1,981: p 377).

b. Clases de ineficacia del negocio jurídico.

La ineficacia del negocio jurídico puede tener su origen desde el momento de la celebración del mismo, debido a causas originarias, denominándose a ésta ineficacia originaria, (aquí se encuentra la nulidad). Estas causas consisten en vicios de consentimiento, falta de elementos esenciales del negocio jurídico, y si se trata de un contrato en donde se exige una forma determinada, si no se cumple con este requisito también será ineficaz.

Así mismo la falta de eficacia de un negocio jurídico puede deberse a una causa sobrevenida.

El negocio jurídico nace bien a la vida jurídica, pero alguna circunstan

cia posterior, hace que el mismo no produzca efectos, en este caso hay ineficacia sobrevenida, (rescisión, resolución y revocación).

A continuación se analizará, cada una de las formas de ineficacia del negocio jurídico.

1) Rescisión:

"Es un procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a causa - de accidentes externos, mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a algunos de los contratantes o a sus acreedor; o más brevemente un remedio extraordinario concedido a los contratantes y aún a terceras personas, para obtener la reparación de los perjuicios que les causa un contrato". (Federico Puig Peña. 1,976: Tomo III p 419).

"La rescisión constituye una forma de dejar sin efecto un acto jurídico, tiene como fundamento la lesión que uno de los contratantes haya experimentado a consecuencia del contrato celebrado". (Rafael de Pina. 1,966: Tomo III pp 162 y 384).

De las definiciones anteriores se puede concluir, que la rescisión es un procedimiento que se dirige a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, por voluntad de las partes o por declaración judicial, en este caso, en los expresamente señalados por la ley, pendiente de cumplimiento y eficaz en circunstancias normales.

El artículo 1,579 del Código Civil, señala: "Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código".

De lo anterior se puede extraer que la rescisión puede ser voluntaria y judicial.

La rescisión voluntaria se da cuando las partes celebran un contrato con todos los requisitos necesarios para su validez, pero por determinadas

19760303011111

circunstancias posteriores, deciden dejarlo sin efecto. Este contrato debe estar pendiente de cumplimiento, pues no pueden rescindirse obligaciones a cumplidas, y la rescisión debe hacerse de la misma forma en que se hizo el contrato celebrado.

Esta clase de rescisión no afecta al tercero que resulte perjudicado; las partes no pueden alegar pago de daños y perjuicios, si no lo hubieren pactado expresamente. Así lo establece el Código Civil, en el artículo 1,580: "En caso de haberse perjudicado un tercero por la rescisión se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada".

Situación que también norma el artículo 1,584 del citado Código: "En la rescisión por mutuo consentimiento ninguna de las partes podrá reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren pactado expresamente".

La rescisión judicial, también denominada acción rescisoria, es aquella que se inicia ante un órgano jurisdiccional y que tiene por objeto dejar sin efecto un contrato válidamente celebrado y pendiente de cumplimiento, pero que produce un perjuicio a una de las partes contratantes, y se puede ejercitar únicamente en los casos establecidos en la ley.

Los efectos de la rescisión de los contratos declarada judicialmente son: según el artículo 1,583 del Código Civil: "Verificada o declarada la rescisión o resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

los no prestados". La forma en que debe hacerse la restitución de las cosas así como el tiempo, estado y la cantidad, se encuentra regulado en los artículos del 1,313 al 1,318 del Código Civil.

El término para pedir la rescisión de un contrato es de un año, contado a partir de su celebración, salvo cuando la ley fije otro término en casos especiales. (Artículo 1,585 del Código Civil).

Como ejemplo de los casos de rescisión establecidos en el Código Civil se mencionan los siguientes: artículo 1,766 referente a la rescisión del contrato de sociedad civil. Artículo 1,844 que se refiere al pacto de rescisión en el contrato de arrendamiento cuando el arrendador no hiciera las reparaciones necesarias para conservar la cosa objeto de arrendamiento, etc.

2) Resolución:

"Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. Una de las acepciones gramaticales del verbo resolver es deshacer. En consecuencia resolver un contrato equivale a destruirlo. Es pues una forma de extinción de los contratos, demandable por uno de los contratantes cuando en los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada la prestación a su cargo se tornara excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, así como también cuando en los contratos aleatorios la excesiva onerosidad esté producida por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanza a los efectos ya cumplidos, ni es procedente si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora. La otra parte puede impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato. En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolución cuando uno de los contratantes no cumpliera su compromiso". (Manuel Ossorio. 1,981: p 672).

La resolución constituye una forma de dejar sin efecto un negocio jurídico, ya sea como consecuencia de la naturaleza del negocio (contrato

bilateral) o de la condición resolutoria agregada al mismo por las partes.

La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta que suspende el nacimiento de un negocio jurídico o bien los extingue; en el primer caso se llama condición suspensiva, y el segundo condición resolutoria.

La condición resolutoria puede ser tácita, como sucede en los contratos bilaterales, ya que si una de las partes no cumple la otra puede pedir el cumplimiento del mismo, o bien pedir su resolución, en este caso, la resolución tiene naturaleza judicial, y puede o no ser ejercitada por el perjudicado, ya que en todo caso su pretensión es un acto de carácter facultativo.

La condición puede también ser expresa, cuando las partes así lo estipulan en el contrato, en este caso no necesita que sea declarada judicialmente, así lo establece el artículo 1,581 del Código Civil que dice: "La condición resolutoria convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza sin necesidad de declaración judicial". Sin embargo para hacer efectivo el mismo se tiene que acudir a un órgano jurisdiccional.

El artículo 1,582 del Código Civil estipula: "La resolución de un contrato por efecto de la condición resolutoria implícita, debe ser declarada judicialmente".

Los efectos que produce la resolución del contrato se encuentran regulados en los artículos 1,583; del 1,314 al 1,318 del Código Civil.

El término para pedir la resolución de un contrato es de 5 años, sí lo establece el artículo 1,508 que señala: "La prescripción extintiva

se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse, y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación"; este artículo se complementa con lo que estipula el artículo 1,509: "En las obligaciones a plazo y en las condicionales, se cuenta el término de la prescripción desde que el plazo se cumple o la condición se verifica".

3. Nulidad:

La nulidad es una de las formas, también, de ineficacia del negocio jurídico. Es la falta de fuerza para obligar a cumplir.

El civilista Rafael Rogina Villegas expone:

"Puede existir el acto jurídico pero padecer de alguno de los vicios que hemos indicado o sea ser ilícito, no observar la forma legal, otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo, o violencia en la manifestación de voluntad. En estos casos tiene una existencia imperfecta que denominamos nulidad. La nulidad por consiguiente, se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algún vicio en su formación. De este sencillo análisis no puede confundirse la nulidad con la inexistencia". (1,949: Volúmen I p 327).

La nulidad puede ser:

- a) Relativa.
- b) Absoluta.

a) Nulidad relativa:

Llamada también anulabilidad, es aquella situación especial en que se encuentra un negocio jurídico por cuya virtud puede quedar destruido, a consecuencia de una acción de impugnación cuando no obstante de haber sido válidamente formado adolece de un grave defecto constitutivo.

La nulidad relativa se presenta en un negocio jurídico cuando una

parte o ambas partes tengan incapacidad relativa, o cuando en la manifestación de consentimiento exista vicio (error, dolo, violencia o simulación relativa).

El artículo 1,303 del Código Civil establece: "El negocio jurídico es anulable: 1o. Por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas y 2o. Por vicios de consentimiento".

El negocio jurídico que adolezca de nulidad relativa va a producir todos sus efectos mientras no exista oposición de la parte afectada, (artículos 1,309 y 1,310 del Código Civil).

El negocio anulable es revalidable, la revalidación puede ser expresa cuando la otra parte sabe que existe nulidad, pero quiere que ese negocio exista y confirma su voluntad, la misma debe hacerse llenando todos los requisitos que la ley establece para la celebración del negocio que se va a revalidar.

La revalidación es tácita cuando sabiendo la otra parte que existe nulidad relativa, no le importa y continúa con el negocio cumpliendo sus obligaciones, y también se convalida el negocio dejando pasar el tiempo de la prescripción sin alegar nulidad. (Artículos 1,304 y 1,305 del Código Civil).

Pueden alegar la nulidad relativa, únicamente la parte que fue afectada o un tercero perjudicado. En el caso de los menores de edad, los incapacitados o los ausentes, esta acción corresponde al Ministerio Público, así lo establece el artículo 1,310 que señala: "La nulidad que se funde en vicios de consentimiento de las partes o de una de ellas, solamente se podrá intentar por la parte cuyo consentimiento está viciado

o por quien resultare directamente perjudicado".

Y el artículo 1,311 del Código Civil, estipula: "La nulidad procede con respecto a las obligaciones de los ausentes, de los menores y de los incapaces cuando no se han observado las formalidades requeridas por ley o cuando los menores o incapaces actúan sin intervención de las personas que lo representan. En estos casos la acción de nulidad por parte del menor, incapaz o ausente, corresponde a su representante legal, al Ministerio Público".

El término para pedir la nulidad relativa es de dos años, pero la nulidad se funda en violencia o temor grave el término es de un año salvo cuando la ley fije términos diferentes. (Artículos 1,312 y 1,313 del Código Civil).

El efecto que produce la declaración de nulidad relativa de un negocio jurídico es la restitución recíproca de lo que han recibido o percibido como consecuencia del mismo (artículo 1,314 del Código Civil). La cantidad, forma, tiempo, calidad, en que debe hacerse, así como lo referente a intereses y frutos se encuentra regulado en los artículos del 1,315 al 1,318 del Código Civil.

b) Nulidad absoluta:

Esta nulidad tiene su origen desde el momento en que se celebra el NEGOCIO jurídico, pues si el negocio jurídico fue celebrado por persona incapaz o su objeto es ilícito, contrario a la moral o contrario a las buenas costumbres, este negocio no producirá efectos, su nulidad es absoluta.

Esta nulidad se caracteriza porque no sólo la persona perjudicada

puede pedirla, sino también puede hacerlo el Ministerio Público, el juez la puede declarar de oficio, o la puede pedir cualquier persona que tenga interés.

También porque es imprescriptible, se puede pedir en cualquier momento.

Otra característica es que es inconfirmable, es decir no se puede revalidar, ya que la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto nulo no puede darle validez, pues se estaría ratificando lo que se originó mal y que por lo mismo no producirá efectos.

El Código Civil en el artículo 1,285 establece: "La simulación es absoluta cuando la declaración de voluntad nada tiene de real..."; y el artículo 1,286 señala: "La simulación absoluta no produce ningún efecto jurídico".

El Código Civil, regula la nulidad absoluta en el artículo 1,301 que estipula: "Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación".

El artículo 1,302 regula: "La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público".

4) Revocación:

Esta es otra forma de ineficacia del negocio jurídico, la cual será analizada el siguiente capítulo.

CAPITULO TERCERO

A. LA REVOCACION DE LOS CONTRATOS

a. Evolución histórica.

Para poder comprender la evolución histórica de la revocación de los contratos es necesario recurrir a la evolución histórica del contrato, por estar íntimamente relacionados.

Al principio de la sociedad humana, la naturaleza y modo de ser de los pueblos impide el desenvolvimiento de la actividad obligacional y no había más fuente que la derivada de las ofensas y violaciones a la esfera jurídica de otro.

En la época liberal la sociedad entra en una vida más dinámica la cual origina una nueva fuente de obligación que es el contrato.

En esta época, se llega a una concepción de contrato que se ha mantenido hasta ahora, y que se caracteriza por la obligatoriedad y fuerza vinculante del contrato, que tienen su origen en el convenio o acuerdo de voluntades, prevaleciendo aquí la autonomía de voluntad, pero no todo acuerdo de voluntades es contrato, será contrato si tiene interés jurídico, pero no será contrato civil, pues puede ser de otra naturaleza, por lo que es necesario que sea considerado como contrato civil.

De lo anterior se puede apreciar que desde la época antigua el contrato es obligatorio entre las partes que lo celebran, tiene fuerza de ley entre las mismas, y esa ley terminará cuando se hallan cumplido las obligaciones que el mismo contenía, caso contrario únicamente el consentimiento de ambas partes podrá ponerle fin, ya que si las partes son libres para obligarse en un contrato, también lo son para dejar sin efecto esa obligatoriedad. Pero esta

situación admite excepciones, las cuales permiten que el contrato que sin efecto, por voluntad de una de las partes o por otra persona perjudicada, y dentro de esas excepciones se encuentra la revocación, que será analizada a continuación.

b. Definición:

En términos generales revocar significa: anular, retraer, volver a traer, disuadir, adquirir la cosa ya vendida.

"La revocación es una declaración unilateral de voluntad por la que se deja sin efecto un acto jurídico, cuya existencia o subsistencia depende de ella en absoluto, concurriendo determinadas causas legales que la autorizan. Dentro de la esfera de las obligaciones se habla de revocación de los actos fraudulentos de las donaciones y del mandato". (Rafael de Pina. Volumen III: 1,966 p 162).

La revocación de los contratos la sustentante la define así:

La revocación significa dejar sin efecto un contrato válidamente celebrado ya sea por haberse realizado en fraude y perjuicio de los acreedores o porque la parte, a quien la ley le da ese derecho decide dejarlo sin efecto, retractándose del acto que ha otorgado en favor de otra persona.

c. Clasificación de la revocación:

La revocación de los contratos puede ser:

1. Revocación unilateral o especial.
2. Acción revocatoria judicial o Pauliana.

1. Revocación unilateral o especial:

A esta revocación se le llama unilateral o especial porque consiste en un acto por medio del cual, una persona decide dejar sin efecto, un contrato válidamente celebrado que ha otorgado a favor de otra persona.

) Regulación legal:

El Código Civil (Decreto Ley 106), establece los dos casos específicos en que es procedente la revocación especial, y es en el contrato de mandato en la donación.

El artículo 1,699 establece: "El mandato es esencialmente revocable sólo cuando se haya conferido con plazo o para asunto determinado; pero si hubiere sido aceptado la revocación sólo producirá efecto desde la fecha y hora en que se notifique al apoderado".

El artículo 1,866 establece: "La donación gratuita y la onerosa en su parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocadas por causa de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante, irrenunciable y se otorga en los casos siguientes: 1o. Si el donatario comete algún delito contra la persona, honra o de los bienes del donante; 2o. Por acusar o denunciar de algún delito al donante salvo que el delito no hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes, y 3o. Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia.

La revocación que el donante haga por ingratitud, deberá ser notificada al donatario, a sus herederos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de revocación. (Artículo 1,869 del Código Civil).

El artículo 1,867 estipula: "La revocación de la donación por ingratitud sólo puede hacerse contra el donatario; sin embargo, si hubiere sido iniciada en vida de éste, podrá continuarse contra los herederos".

El artículo 1,872 establece: "No son revocables las donaciones remuneratorias, las que se hacen con motivo de matrimonio que se ha efectuado y los obsequios que se acostumbra por razones sociales o de piedad".

2. Acción revocatoria judicial o acción Pauliana.

a) Evolución histórica:

La acción revocatoria judicial llamada también acción Pauliana, es una acción que se ha ido perfeccionando a través de los siglos, con el objetivo de proteger y defender los derechos de los acreedores.

Es la unión de varios remedios o acciones reguladas anteriormente por el derecho romano, contra los actos de los deudores realizados con fraude de sus acreedores.

Tuvo su origen en Roma, y fue creada por el pretor Paulus, pasando luego a ser regulada por el Código Civil francés, y luego por otros códigos de tradición romanista. De allí surge el nombre de acción Pauliana.

Collinet, jurista francés, expone que el origen de esta acción no es clásico, sino bizantino, y que se debe a un jurisconsulto francés llamado Paulo, y no al pretor Paulus, sin que hasta la fecha se haya llegado a algún acuerdo, pero el criterio más aceptado, es que tuvo su origen en Roma.

En el derecho romano esta acción, era de carácter colectivo, ejercida por una persona en representación de los acreedores (actualmente el síndico en la quiebra), para que el negocio que había dejado al deudor en insolvencia fuera revocado. Al declararse la revocación esta beneficiaba no solamente a determinado acreedor, sino al conjunto de ellos, distribuyendo el activo que se obtuviera en forma proporcional entre todos los acreedores.

según el monto de créditos de cada quien.

La acción Pauliana tiene como objetivo dejar sin efecto el contrato fraudulento celebrado.

Desde que surge esta figura se exige que exista fraude y perjuicio para el acreedor, ya que sin esos presupuestos no puede ejercitarse la misma, tanto para las enajenaciones hechas a título gratuito como para la onerosas.

En el derecho intermedio, se consideró que las enajenaciones a título oneroso debería ser tratadas de manera diferente que las enajenaciones a título gratuito, esta diferenciación quedaba perfeccionada mediante intensificar las presunciones de fraude en las donaciones y la no exigencia de la complicidad en el fraude del donatario.

Pero, hubo una tendencia reformadora que consideraba que no era suficiente esa regulación, y que era necesario hasta llegar a abolir el ánimo de defraudar por parte del deudor donante, para así proteger la seguridad del comercio y los intereses generales del tráfico, procurando que los deudores no pudiesen disminuir sin problema su patrimonio mediante donaciones que causan un perjuicio al acreedor.

Luego surge otra corriente, que ya no exige el fraude a los acreedores bastando únicamente que se demuestre el elemento objetivo del contrato que es el perjuicio causado a los acreedores por la donación.

En el caso de la legislación guatemalteca y la tendencia general de las legislaciones, no exige la voluntad fraudulenta en el donante, ya que en las donaciones solo debe atenderse al perjuicio causado a los acreedores pues la voluntad de defraudar se presume, y ante los intereses

del donatario y del acreedor perjudicado deben prevalecer los intereses del segundo, que trata de evitar una pérdida, ya que el primero trata de obtener un beneficio.

La acción Pauliana sobrevive en la codificación y la mayoría de los códigos la recoge. Unos siguen el sistema romano, y otros adoptan, con relación a las donaciones, la tendencia del derecho intermedio que prescinde del elemento intencional del fraude y exige únicamente el perjuicio que también se aplica en materia de renunciaciones.

En el derecho español, la revocación en fraude de acreedores está regulada dentro de las causas establecidas para pedir la rescisión de los contratos. (Diego Espín Cánovas. Volúmen III: 1975 p 324).

En el Derecho mexicano, la acción Pauliana, produce nulidad del contrato celebrado en fraude de los acreedores. (Rafael Rojina Villegas. Tomo III: 1987 p 421).

El código Civil guatemalteco, de 1,877 incluía la revocación de los negocios jurídicos, en el título de la rescisión y nulidad; e incluía la revocación de los negocios celebrados en fraude y perjuicio de los acreedores dentro de las causas para pedir la rescisión de los contratos. Esta situación no fue mantenida en el Código Civil vigente (Decreto Ley 106), pues a la revocación de los negocios se le dedica un capítulo especial.

b) Naturaleza jurídica de la acción revocatoria o acción Pauliana.

La naturaleza jurídica de esta acción ha sido discutida por la doctrina sin que se haya llegado a un consenso sobre la misma.

Paulus la califica de una acción personal, y otras instituciones

acción real, a la fecha los civilistas están divididos a favor de la o de otra, pero predomina el criterio de considerarla como acción personal.

Roca Sastre, civilista español, expone:

Que para encontrar la verdadera naturaleza jurídica de la acción Pauliana, es necesario distinguir en ella los extremos siguientes:

- . Su motivación o fundamento.
- . Su juego o mecanismo.
- . Su finalidad u objetivo.
- . Su motivación o fundamento de la acción Pauliana:

Lo referente a la motivación o fundamento, de la acción revocatoria, consiste en comprobar el por qué el acreedor defraudado puede accionar contra el adquirente del deudor.

En el caso de que se tratara de la relación entre el acreedor y el deudor no habría problema alguno, pues es natural que el acreedor tenga acción contra el deudor. Pero aquí la acción del acreedor va dirigida contra el adquirente del deudor, no obstante que el acreedor debe dirigir la acción no sólo contra el adquirente, sino también contra el deudor; ambos parecen ser completamente extraños entre sí.

El crédito vincula al acreedor y al deudor, y el acto de enajenación fraudulenta liga al deudor y al adquirente, parece pues que el acreedor y el adquirente sean extraños.

Continúa expresando Roca Sastre, en relación con la motivación, se ha producido varias teorías, para esclarecer la razón de por qué el acreedor defraudado tiene acción contra el adquirente y son:

- 1) Teoría de la afección real del patrimonio del deudor al pago de los créditos contra el mismo.
- 2) Teoría del delito civil o del enriquecimiento injusto.
- 3) Teoría de la colisión de derechos.

1) Teoría de la afección real del patrimonio del deudor al pago de los créditos contra el mismo.

Esta teoría parte de que los créditos gravan con afección o trascendencia real el patrimonio del deudor y por consiguiente las enajenaciones hechas por el deudor posteriormente estarán afectadas por ese gravamen real.

2) Teoría del delito civil o del enriquecimiento injusto:

Esta teoría considera que la enajenación fraudulenta es un acto reprochable por la ley y por lo tanto la misma permite atacar a fin de enervar un acto ilícito que causa un perjuicio al acreedor.

Su fundamento consiste en que el adquirente se haya obligado con el acreedor por haber intervenido en el acto fraudulento perjudicial. El adquirente ha efectuado un acto ilícito si es cómplice en el fraude tratándose de un acto oneroso, o ha obtenido una injusta ganancia si no es cómplice en el fraude, y es un acto a título gratuito.

3) Teoría de la colisión de derechos:

Se basa en que la colisión se produce entre dos derechos perfectos: los de los acreedores a cobrar lo que se les debe, y el del adquirente el cual realiza un acto válido. En este caso la ley examina cuál de ellos debe prevalecer, y en principio acepta que debe prevalecer el derecho del adquirente, pero no obstante, cuando se comprueba en esa adquisición algún vicio o falta, le atribuye una condición inferior.

Esta teoría no explica a que se refiere cuando expone la razón que vicia la adquisición o la hace de condición inferior. Por lo que no es aceptable.

2. Juego o mecanismo de la acción Pauliana:

Con relación al segundo extremo, o sea el juego o mecanismo de la acción Pauliana, esta es una acción que deja sin efecto un contrato y obliga al adquirente en el acto fraudulento, a devolver la cosa adquirida.

Si la devolución de las cosas no fuere posible por cualquier causa, especialmente porque las cosas enajenadas se hallaren legalmente en poder de terceras personas, que no hubiesen procedido de mala fe, entonces, siempre y cuando haya existido mala fe por parte del adquirente, este adquirente deberá indemnizar a los acreedores los daños y perjuicios ocasionados.

La acción Pauliana, tiene una función revocatoria, o sea restauradora de la situación anterior, situando las cosas como si dicha enajenación no se hubiere realizado.

3. La finalidad u objetivo de la acción Pauliana:

Respecto a este tercer extremo, el objetivo de esta acción es simplemente el que los acreedores defraudados cobren sus créditos; tiene la condición de subsidiaria, o sea sólo puede utilizarse cuando no exista otra forma de cobrar esos créditos, y la misma puede ser detenida satisfaciendo el importe del crédito.

Precisando el fundamento, el juego y la finalidad de la acción Pauliana, es fácil determinar si es una acción personal o real. Por lo que se llega a la conclusión que la acción Pauliana es una acción personal.

(1,929: Tomo II pp 295 a 301).

Eduardo Coture, en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil, expone:

"Las llamadas acciones reales, personales y mixtas constituyen una clasificación de los derechos invocados en las pretensiones. Actualmente está muy generalizado orientar la clasificación no con respecto de la acción, sino en cuanto a la pretensión que se quiere hacer valer". (1,951: p 27).

Por derecho real se entiende, la potestad que tiene una persona de someter a su poder un bien, en virtud de una relación inmediata y directa, es decir que hay un objeto sobre el cual recae un derecho que corresponde a un titular, y que es oponible erga omnes (ante todo el mundo).

El derecho personal, no es un poder sino únicamente una facultad de obtener o de exigir del deudor una prestación o abstención. Esta prestación tiene por esencia un acto de conducta y no implica una potestad. Es un derecho relativo, solo puede oponerse ante el obligado.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que la acción Pauliana es de naturaleza personal, ya que ésta es la facultad que tienen los acreedores defraudados para pedir que el contrato celebrado por su deudor en su perjuicio sea revocado; y que los bienes vuelvan al patrimonio del deudor enajenante, a fin de poder perseguirlos ejecutivamente.

c) Definición de acción revocatoria judicial.

La acción revocatoria tiene una trayectoria muy larga, y ha sido definida por varios civilistas.

"Es la facultad que la ley concede al acreedor para intervenir directamente, a efecto de reintegrar al patrimonio del deudor bienes que habían salido del mismo en forma fraudulenta y con el propósito de evitar que el acreedor pueda hacer efectiva la prestación a su favor". (Alfonso Brañas. Tomo III: 1,985 p 65).

"Es el recurso concedido por la ley para revocar aquellos actos del deudor que al ser realizados con el designio de sustraer su patrimonio a la acción de los mismos coloca a éstos en la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos". (Federico Puig Peña. Tomo III: 1,976 p 211).

"Uno de los medios de protección del crédito es la conservación del patrimonio del deudor, ya que sobre éste reposa la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento de la obligación; por tanto al acreedor le interesa que el patrimonio del deudor no disminuya, indebidamente, bien dejando de ingresaren él bienes que podrían aumentarlo, o bien saliendo de dicho patrimonio bienes pertenecientes al mismo. La primera hipótesis como hemos visto, es corregida por la acción subrogatoria; la segunda corresponde a la acción revocatoria o Pauliana, la acción Pauliana, por tanto prevé no una simple omisión por parte del deudor, sino una actitud positiva del mismo, e implica una tutela más eficaz que la de la acción subrogatoria". (Diego Espín Cánovas. Volúmen III: 1,955 p 322).

"Entendemos por acción Pauliana, una acción de origen pretorio, producto de un afán de equidad y de ponderación de intereses y derechos en colisión, es una figura hasta cierto punto compleja, que aparece en principio rebelde a una precisa configuración técnica. Pero, que con todo, atendiendo únicamente a su efecto y juego característicos, es una acción personal de carácter rescisorio y restauratorio, y excepcionalmente, de indemnidad". (Roca Sastre. Tomo II: 1,929 pp 301 y 302).

La sustentante define la acción revocatoria o Pauliana de la siguiente manera:

La acción revocatoria, es una facultad que se concede al acreedor para hacer volver al patrimonio del deudor los bienes que han salido del mismo, dejándole insolvente para cumplir con sus obligaciones, al declararse ésta, el acreedor puede proceder ejecutivamente en contra

del deudor, haciendo valer su derecho de crédito.

d) Regulación legal.

El Código Civil (Decreto Ley 106), regula la figura de acción revocatoria de los contratos, en forma individual, ya que le asigna un capítulo especial.

La revocación de los contratos, se encuentra regulada en el libro V, primera parte De las obligaciones en general, título I, Del negocio jurídico, capítulo VI De la revocación (Artículos del 1,290 al 1,300).

El artículo 1,290 del mencionado código, establece: "Todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos..."

El artículo 1,291 dispone: "Los negocios de disposición a título gratuito realizados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia a consecuencia de dichos negocios, pueden ser revocados a instancia de los acreedores".

El artículo 1,291 señala: "Si el negocio fuere oneroso la revocación sólo tendrá lugar cuando haya mala fe de parte del deudor y del adquirente".

Con respecto al artículo 1,291, en este caso es necesario que el acreedor demuestre el estado de insolvencia del deudor o que demuestre que esas enajenaciones a título gratuito han hecho que el deudor caiga en estado de insolvencia.

e) Casos en que puede ejercitarse la acción revocatoria o Pauliana.

Los casos en que puede el acreedor pedir que sean revocados los contratos fraudulentos, por haber sido celebrados en su perjuicio; pueden ser de dos modalidades:

- Pueden tender a empobrecer directamente el patrimonio del deudor.
- O bien renunciar al enriquecimiento del mismo.

Este empobrecimiento puede tener lugar, ya sea disminuyendo el activo o aumentando el pasivo, es decir enajenando directamente sus bienes o contrayendo deudas.

Los actos que aumentan el pasivo, pueden ser impugnables sin ningún problema, si existe fraude.

Los actos que disminuyen el activo, son los que más se dan en la práctica, y tradicionalmente se han referido a la enajenación.

El término enajenación debe tomarse en un sentido amplio, como cualquier acto de disposición patrimonial, como la transmisión por cualquier título de una cosa o un derecho a otra persona.

Referente a la renuncia del enriquecimiento del patrimonio, es una situación muy discutida por la doctrina.

En el derecho romano, no se regulaba esta situación como causa para ejercer la acción Pauliana, se fundamentaban en que la renuncia de una adquisición no disminuía el patrimonio que el deudor tenía al momento de contraer la obligación y además porque se hacía imposible la prueba de fraude.

Posteriormente y en la actualidad, la mayoría de tratadistas consideran que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y los que tenga al momento de ser exigida la misma.

Por lo tanto al contraer la obligación afectaba no sólo al patrimonio actual sino al que pudiera adquirirse.

Lo anterior será aplicable siempre que la renuncia de enriquecimiento del patrimonio no se refiera a derechos inherentes a la persona, o sea

del patrimonio no se refiera a derechos inherentes a la persona, o sea derechos personales.

En el Código Civil (Decreto Ley 106) se sigue éste criterio, y así lo regula el artículo 1,293 que señala: "La revocación puede tener lugar tanto en los negocios en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee como en aquellos en que renuncia a derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal".

El artículo 1,298 señala: "Son también revocables los pagos hechos en estado de insolvencia, por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos".

Al referirse al estado de insolvencia, se entiende a la situación propia del patrimonio del deudor para responder de todas las obligaciones; es decir que su pasivo sea superior al activo.

El artículo 367 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el convenio propuesto por el deudor en el concurso voluntario (éste se promueve cuando el pasivo del deudor sea mayor que su activo), no es aceptado por los acreedores, ni es aprobado judicialmente, el deudor será declarado insolvente y procederá el concurso o la quiebra, según el caso.

En el caso, que se está analizando, si el deudor ha sido declarado insolvente y aún así paga determinadas obligaciones que aún no eran exigibles, y el pago hecho causa un perjuicio a su acreedor, éste puede pedir que esos pagos sean revocados, y como consecuencia se tengan por no hechos.

El Código Civil, también hace referencia a determinados actos que se presumen fraudulentos, éstos son susceptibles de prueba en contrario.

El artículo 1,299 señala: "Se presumen fraudulentos:

- 1o. Los pagos anticipados hechos por el deudor concursado o declarado en quiebra, dentro de los diez días anteriores a la fecha fijada para la cesación de pagos. Hay pago anticipado en el descuento de pagarés o facturas a cargo del fallido y en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado a favor del deudor.
- 2o. Todo gravamen que dentro del propio término de diez días, constituya sobre los bienes del fallido por deudas contraídas en el mismo término con anterioridad.
- 3o. Las enajenaciones a título oneroso o gravámenes constituidos sobre bienes, realizados por personas contra las cuales se hubiere pronunciado sentencia condenatoria en relación a tales bienes, y
- 4o. Las enajenaciones hechas por el fallido o concursado después del día fijado para la cesación de pagos o dentro de los 10 días que han precedido.

El artículo anterior hace referencia propiamente a los hechos fraudulentos celebrados por el deudor, que está sometido a concurso forzoso de acreedores o que ya ha sido declarado en estado de quiebra; y que realiza esos actos en perjuicio de sus acreedores.

Requisitos necesarios para pedir que un negocio jurídico sea revocado.

Los requisitos para que la acción Pauliana prospere, según la doctrina son:

- Uno de carácter subjetivo, que es el fraude del deudor (consilium fraudis).
- Y uno objetivo que es el perjuicio del acreedor (eventus damni).

— El carácter subjetivo:

El fraude consiste en el conocimiento que el deudor tiene de su involvencia o incapacidad económica para pagar sus deudas. Y según algunos tratadistas, también es necesario la intención que tiene el deudor de dañar a sus acreedores.

El fraude es denominado también *consilium fraudis*, para que el mismo exista es necesario que haya daño efectivo a los acreedores y mala fe por parte del deudor.

Estos requisitos se han venido exigiendo desde el derecho romano pues si no existe fraude en el deudor la acción Pauliana no se puede ejercitar.

Roca Sastre, en su libro *Derecho Hipotecario*, expone:

"Es cuestión discutidísima si el *consilium fraudis* del deudor debe considerarse como intención de perjudicar a los acreedores o en el simple conocimiento de que se perjudica a los mismos. Creemos que entre el *animus necandi* y la *scientia fraudis* hay un término medio, que consiste en el designio de escamotear bienes a la actividad ejecutiva de los acreedores, ya que el fraudador no enajena con el simple afán de dañar, ni enajena con la mera conciencia de que daña, enajena sin consideración al perjuicio que causa, y con el sólo fin de salvar, en su provecho lo que pueda de sus bienes, mediante sustraerlos con actos dispositivos a los procedimientos ejecutivos de sus acreedores". (Tomo II: 1,92 pp 282 y 283).

La sustentante considera que para que haya fraude es necesario que exista mala fe, por parte del deudor, o sea intención de dañar, y

que el conocimiento de insolvencia siempre lo va a tener por tratarse de su propio patrimonio.

Este requisito es subjetivo, de caracter íntimo o psicológico, difícil de probar, pues quien alega la existencia del mismo debe probarla, lo cual rara veces se consigue, es por ello que la mayoría de legislaciones establece varias presunciones de fraude. Entre ellas la guatemalteca.

Respecto a la participación del adquirente en el fraude, al celebrarse un negocio jurídico fraudulento, la doctrina establece que si el acto es a título gratuito, es indiferente si el adquirente participó o no en el fraude, pues aunque haya procedido de buena fe, la acción revocatoria siempre será declarada con lugar. Pero si se trata de actos a título oneroso, entonces si es necesario que el adquirente haya tenido complicidad en el fraude, pues al ser cómplice en el mismo actúa de mala fe y causa un perjuicio a los acreedores y por lo tanto la acción revocatoria prosperará. Pero si no hubo mala fe, por parte del adquirente, en el fraude, quiere decir que no hubo complicidad, y la acción revocatoria no procederá.

La razón que la doctrina da de lo anterior estriba en que en las enajenaciones a título gratuito, existe conflicto de intereses, entre el adquirente a título gratuito y el acreedor, en este caso debe prevalecer el interés del acreedor que trata de evitar un daño injusto, que consiste en dejar de cobrar su crédito, mientras que el adquirente pretende conservar un lucro, y por ello debe prevalecer el interés del acreedor.

En las enajenaciones a título oneroso, en donde el adquirente ha actuado de buena fe, se está en presencia de un conflicto de intereses

entre el adquirente de buena fe a título oneroso, y el acreedor en este caso ambos tratan de evitar un daño injusto, pero debe darse preferencia al que posee el bien, siempre que no haya participado en el fraude, ya que si participó tendría lugar la revocación.

— El carácter subjetivo:

Aquí se encuentra el perjuicio al acreedor, por lo que es necesario entender que se entiende por perjuicio.

Manuel Ossorio define el perjuicio de la siguiente manera:

"Ganancia lícita que deja de obtenerse o demérito o gastos que ocasionan por acto u omisión de otro y que debe indemnizar, - además del daño o detrimento material causado por modo directo". (1,981: p 270).

El perjuicio que se le causa al acreedor, es que no puede hacer efectivo su crédito porque el deudor se encuentra insolvente. No quedan bienes libres sobre los cuales se pueda hacer efectivo el crédito, después del acto fraudulento, y no le es posible al acreedor hacer efectivo el crédito de otro modo.

Se está causando un perjuicio al acreedor, que al no poder cobrar su crédito, está dejando de percibir una ganancia lícita.

Según el Código Civil (Decreto Ley 106) los requisitos necesarios para que la revocación de los contratos prosperen son:

1. Que el deudor lleve a cabo una enajenación por renuncia de un derecho. (Artículo 1,293).
2. Que exista un crédito anterior al negocio que se impugna (artículo 1,290).
3. Que haya fraude en los intereses del acreedor (Artículo 1,290).
4. Que el acto impugnando cause efectivamente perjuicio al acreedor.

(Artículo 1,290).

Que en los negocios a título oneroso haya habido mala fe de parte del deudor y del adquirente y en su caso del sub-adquirente (artículos 1,292 y 1,297).

A continuación se analizarán cada uno de estos requisitos:

Que el deudor lleve a cabo una enajenación o renuncia de derecho:

Como quedó antes expuesto, la acción revocatoria se puede ejercitar cuando el deudor empobrezca su patrimonio, enajenando bienes que le pertenecen; o renunciando al enriquecimiento del mismo a través de renuncia de derechos que no sean personales, que produzcan un perjuicio a sus acreedores y se haga en fraude de los mismos.

Que exista un crédito anterior al negocio que se impugna:

El acreedor podrá hacer uso de la acción Pauliana, siempre y cuando el crédito sea anterior a la enajenación de bienes o renuncia de derechos que hizo en su fraude y que le cause un perjuicio.

Si el crédito es anterior a la enajenación o renuncia, no se causaría ningún perjuicio al acreedor, ya que él ocupa el primer lugar y su derecho es anterior.

El artículo 1,290 segundo párrafo del Código Civil, estipula: "Solo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado pueden ejercitar la acción revocatoria".

Que haya fraude en los intereses del acreedor:

En este caso el fraude consiste en la intención de perjudicar al acreedor, enajenando los bienes o renunciando a derechos, para que éste pueda hacer valer su crédito.

Si se trata de enajenaciones de bienes a título oneroso es necesario que cuando se trata de fraude participen el deudor y el adquirente, si se trata de enajenaciones a título gratuito no es necesario que exista la intención de perjudicar, pues la acción revocatoria siempre prosperará, aunque haya habido buena fe.

4. Que el acto impugnado cause efectivamente un perjuicio al acreedor:

Este es un requisito esencial para que la acción revocatoria pueda ser declarada con lugar.

El perjuicio que se debe causar es la imposibilidad del acreedor para hacer valer su o sus créditos, por ningún otro medio; debido a que el deudor se encuentra en estado de insolvencia.

5. Que en los negocios a título oneroso haya habido mala fe de parte del deudor y del adquirente, y en su caso del subadquirente:

La mala fe equivale a la intención de perjudicar al acreedor (o sea el fraude), para que éste no pueda hacer valer el crédito que tiene en contra del deudor.

La mala fe comprende un aspecto psicológico, que es muy difícil de probar porque es algo subjetivo, interno. Se podrán probar los aspectos objetivos.

Si se trata de un negocio a título oneroso es necesario que se demuestre que el adquirente sabe, no ignora, está enterado al momento de adquirir, que el deudor está enajenando con el fin de salvar sus bienes con actos dispositivos, de los procedimientos ejecutivos de sus acreedores; y que estos actos dispositivos lo dejarán en insolvencia.

Si el adquirente desconoce este estado del deudor, entonces, no habrá

mala fe por parte de él; aunque el deudor sí sepa que su acto dispositivo va a originar su insolvencia. En este caso no puede prosperar la acción Pauliana.

De lo anteriormente expuesto se puede establecer que la base, lo esencial que se necesita para que la acción revocatoria prospere en un negocio oneroso fraudulento, es que exista mala fe en el deudor, pero más que todo en el adquirente.

Esta situación es muy difícil de probar por ser una cuestión psicológica, íntima, subjetiva en el adquirente, y únicamente se probará con la confesión del propio adquirente, soca que es muy rara de darse, pues como es lógico no querra perjudicarse así mismo. También podrá probarse con algún documento en que así se reconozca pero este extremo es difícil; pues si el deudor y el adquirente están confabulados, trataran de no dejar huella alguna, que pruebe o presuma que actuaron de mala fe, y tratarán que el negocio simulado tenga apariencia de real y legal.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 126 establece: "Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos, o las circunstancias impositivas de esa pretensión".

Por lo anterior, se puede concluir que la acción revocatori en estos casos casi no se ejercita por este gran obstáculo que se le pone a quien necesita ejercitarla, pues si resulta difícil probar la mala fe en el deudor, casi se le hace imposible probar que existió en el adquirente.

El Código Civil, en el artículo 1,299 trata de darle alguna solución a este problema, regulando los casos en los cuales se presumen los negocios jurídicos como fraudulentos.

En relación con los subadquirentes, la mala fe es preciso demostrarla en el caso de que el bien haya sido enajenado a una tercera persona, que haya actuado de mala fe, entonces aquí si cabe ejercitar la acción revocatoria en contra de ella, pero si actúo con buena fe entonces no aunque el primer adquirente haya obrado de mala fe, en este caso es el primer adquirente quien debe indemnizar al acreedor perjudicado, según el artículo 1,296 del Código Civil.

El artículo 1,297 establece: "La acción concedida al acreedor contra el primer adquirente, no procede contra el tercer poseedor sino cuando éste ha adquirido de mala fe".

En el caso de tratarse de enajenaciones a título gratuito no será necesario que se demuestre la mala fe, pues en este caso, el acreedor puede hacer uso de la acción revocatoria para que ese negocio sea revocado, y vuelvan los bienes al patrimonio del deudor sin probar la mala fe, y así poder hacer valer él o los acreedores sus créditos. Pues ésta se declara aún demostrando que el deudor y el adquirente actuaron de buena fe.

La razón de ello estriba, según la doctrina en que el el conflicto de intereses entre el acreedor y el adquirente a título gratuito debe prevalecer el del acreedor, pues se trata de evitar un daño injusto con-

istente en la imposibilidad del acreedor de hacer valer su crédito, mientras el adquirente sólo trata de mantener un lucro.

. Quiénes pueden ejercitar la acción revocatoria o Pauliana:

Pueden ejercitar la acción Pauliana únicamente los acreedores afectados cuyo crédito sea anterior a la enajenación de bienes.

El artículo 1,290 estipula: "Todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos. Sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción revocatoria.

Y el artículo 1,294 regula: "La acción revocatoria debe seguirse a instancia del acreedor..."

Esta acción debe ser ejercitada en contra del deudor y del adquirente, pues va a afectar a ambos, y por lo tanto los dos deben ser citados, citados y vencidos en juicio.

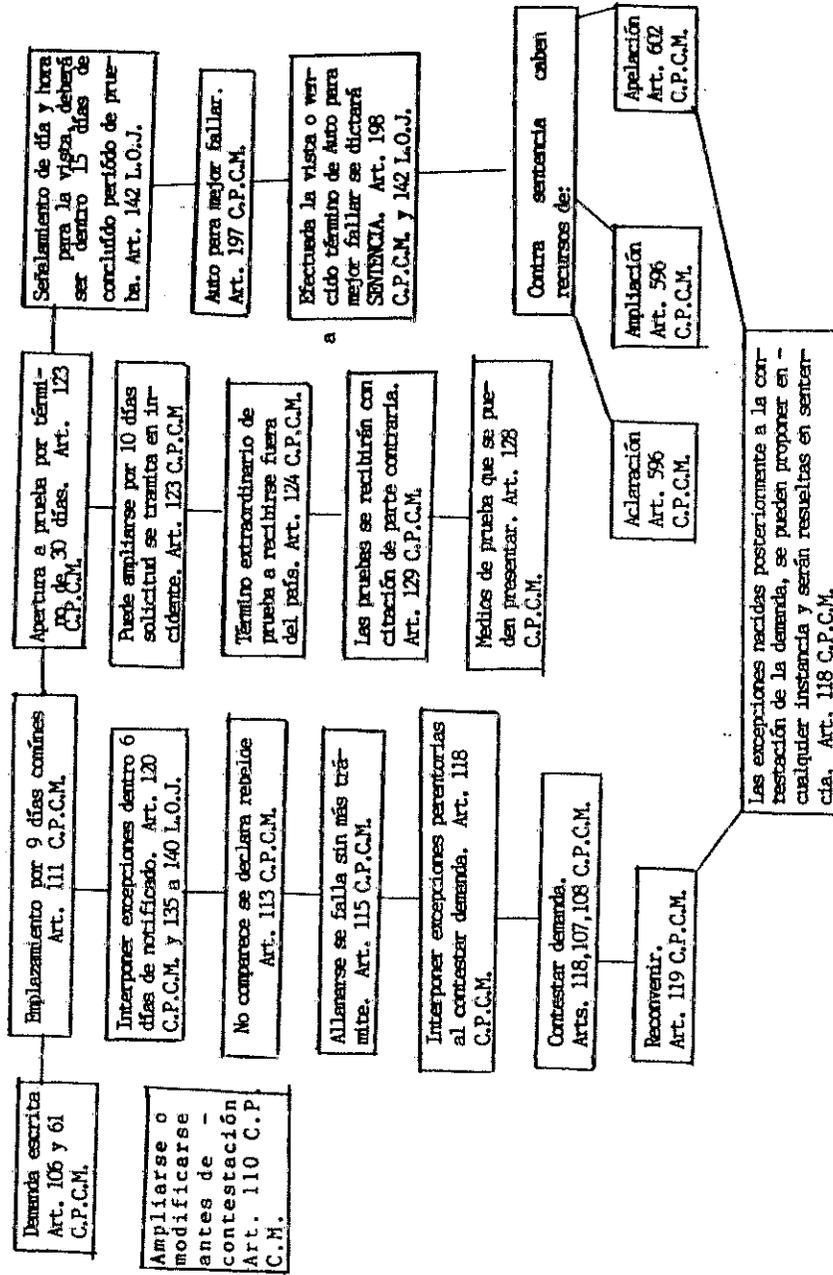
) Procedimiento para ejercitar la acción revocatoria.

Para poder ejercitar la acción revocatoria la legislación procesal guatemalteca, no señala un procedimiento específico. Por lo que debe seguirse en juicio ordinario, aplicando el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código se ventilarán en juicio ordinario.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

A continuación e presenta un esquema de dicho juicio.

JUICIO ORDINARIO



i) Efectos de la acción revocatoria.

Los efectos que produce la acción revocatoria, cuando ha sido declarada con lugar son:

Si la cosa objeto del negocio fraudulento está en poder del adquirente produce la ineficacia del negocio, revocando el mismo y haciendo que los bienes enajenados vuelvan al patrimonio del deudor, para que el acreedor pueda hacer valer su crédito.

El adquirente podrá hacer que el proceso no siga, si paga o garantiza el valor del crédito.

Los efectos de la revocación sólo aprovechará a los acreedores que actúen, nunca a los que no se han presentado al proceso, y si hubiere un exceso después de satisfecho el acreedor, éste corresponde al adquirente.

Si el bien ha salido del patrimonio del enajenante por posterior enajenación; los efectos de la acción Pauliana son: si el bien se haya en poder de un tercero que lo ha obtenido a título oneroso, y de buena fe, entonces la revocación no le afecta, en este caso el acreedor podrá demandar al causante del perjuicio, que sería el primer adquirente que actuó con mala fe.

Pero si el tercero o subadquirente ha procedido con mala fe, conociendo el primer acto ilícito, entonces los efectos de la acción Pauliana son para él, obligándosele a devolver el bien o bienes adquiridos; o bien la indemnización de daños y perjuicios, si la restitución fuese imposible.

Si el subadquirente obtuvo los bienes a título gratuito, los efectos son los mismos, que para el primer adquirente, o sea se deja sin efecto el negocio, y los bienes se devolverán en este caso al deudor para que

el acreedor haga valer sus derechos.

La legislación guatemalteca, sigue el mismo criterio antes expuesto, y así lo regula en el artículo 1,295 que señala, en el segundo párrafo, lo siguiente: "Revocado el negocio fraudulento del deudor, los bienes se devolverán por el que los adquirió de mala fe, con todos sus frutos o indemnización de daños y perjuicios, cuando la restitución de dichos bienes no fuere posible".

El artículo 1,294, segundo párrafo, señala: "La revocación sólo será declarada en interés de los acreedores que la hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos".

En el caso de haber ejercitado la acción revocatoria para que se dejara sin efecto los pagos hechos en estado de insolvencia por obligaciones a cuyo cumplimiento el deudor no podía ser compelido al tiempo de hacerlo (artículo 1,298 Código Civil), el efecto que produce es que se deja por no cumplida la obligación y lo que se haya dado como pago vuelve al poder del deudor, para que el acreedor pueda hacer valer su derecho.

j) Prescripción para el ejercicio de la acción revocatoria o Pauliana.

El término para ejercitar la acción revocatoria es de un año, contado desde el momento en que se verificó el pago o se hizo la renuncia del derecho, o se realicen los actos que se presumen fraudulentos

Así lo establece el artículo 1,300 del Código Civil, que señala: "La acción revocatoria prescribe en un año, contado desde la fecha de celebración del negocio o desde la fecha en que se verificó el pago o se hizo la renuncia del derecho".

h) Diferencias entre la simulación y la acción revocatoria.SIMULACION

1. La acción de simulación es una acción de inexistencia. Se ejercita cuando el deudor engaña a su acreedor o acreedores realizando un - negocio fingido.
2. La acción de simulación la puede ejercitar cualquier - interesado aunque no sea -
3. El titular de la acción de simulación no debe probar el perjuicio que le causa el negocio, pues no se le exige un posible perjuicio.
4. La acción de simulación - cuando prospera, desvirtúa el acto simulado en su totalidad, derrumba el acto - fingido, destruyendo la vida aparente que las partes le habían concedido.
5. En la acción de simulación, no hay derecho a paralizar la acción procesal, satisfaciendo el crédito.

ACCION REVOCATORIA

La acción Pauliana es una acción de revocación, se ejercita cuando el deudor engaña a su acreedor realizando un negocio verdadero; quitando efectivamente de en medio bienes que posee para que el acreedor no pueda perseguirlos.

El perjuicio de la acción Pauliana corresponde únicamente al acreedor o acreedores perjudicados.

En cambio el titular de la acción revocatoria, sí debe probar el perjuicio que le causa el negocio celebrado.

La acción Pauliana en cambio, lo hace ineficaz sólo en la parte necesaria para dejar a salvo los derechos del acreedor.

El acto fraudulento se deja sin efecto únicamente en lo que toca al acreedor que ha ejercitado dicha acción, y hasta el importe de su crédito y es lo que se denomina inoponibilidad, y que la diferencia no únicamente de la simulación, sino de cualquier otra forma de ineficacia, pues no hace extensivo sus efectos beneficioso a los otros acreedores desinteresados.

En cambio en la acción revocatoria, el deudor puede pedir, que el juicio sea suspendido, pagando o adquiriendo bienes con que poder cubrir la deuda, y el juez deber aceptarlo, sin necesidad de notificar a los demás acreedores que no intervinieron, y en este caso se extingue la acción procesal.

CAPITULO CUARTOA. ANALISIS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO EN RELACION A LA REVOCACION DE LOS CONTRATOS ONEROSOS.

Con el objeto de recabar información sobre el ejercicio de la acción revocatoria, se realizó un trabajo de campo por medio de una entrevista semi-estructurada (Anexo A) a los siete jueces de Primera Instancia Civil del municipio de Guatemala; y se realizó una revisión de expedientes en los mismos juzgados, de los años comprendidos de 1,990 a 1,995.

Los seis jueces que pudieron ser entrevistados tomaron posesión del cargo en noviembre del año 1,994, y según informaron a la sustentante, que en el poco tiempo de laborar en esos juzgados no han tenido conocimiento de algún proceso referente a la acción revocatoria.

Sin embargo al realizarse la revisión de expedientes, la sustentante no encontró en ese período proceso alguno referente a la revocación de contrato por fraude de acreedores. Unicamente se pudo localizar un proceso referente a la revocación de contrato, iniciado en el año 1,981, y cuyos pasajes más importantes se incluyen en el Anexo B, del presente trabajo, y del cual se hace una síntesis a continuación.

Por tratarse el actor de una persona colectiva, actuó a través de un mandatario especial judicial con representación. En la demanda, el actor pide la revocación de un contrato de compraventa de inmueble celebrado por el deudor y sus dos hijos. La demanda se interpone en contra del deudor y de los dos adquirentes, en la vía ordinaria. En la misma se hace mención de los requisitos necesarios para que ésta prospere, y se hace el ofrecimiento de pruebas correspondiente.

Se emplaza a los demandados, éstos no contestan la demanda, únicamente interponen excepciones previas, las cuales son declaradas sin lugar.

El proceso se sigue el rebeldía de los demandados a petición de parte.

Por parte de los demandados no hubo prueba alguna.

Se recibieron los medios de prueba, y se dictó sentencia, en agosto de 1,990. En la misma el juez considera que se estableció en el proceso, con la documentación que se acompañó a la demanda por parte del actor, que el deudor quedó en absoluto carente de bienes para responder de la obligación contraída con el banco demandante, se probó también que no existen otros bienes conocidos más que el bien que el deudor enajenó, se probó el estado de insolvencia del deudor y la imposibilidad en que se encuentra el acreedor de cobrar por otro medio y procedimiento el monto de lo adeudado.

Así también que se reúnen los requisitos necesarios para que la acción Pauliana prospere, ya que se demostró el carácter de acreedor del actor, y también que el crédito era anterior a la fecha en que tuvo lugar la enajenación y que no es preciso que en un juicio previo se acredite la falta de bienes del deudor, sino que puede suministrarse la prueba en el mismo que el acreedor promueva al ejercitar la acción, y que además el demandante acreditó los hechos constitutivos de su pretensión.

En la sentencia se declara con lugar la demanda de revocación de negocio jurídico, y en consecuencia se revoca el contrato de compraventa de la finca que se identifica en la misma. Y que el inmueble objeto de la litis debe reintegrarse al patrimonio del demandado, quedando el mismo afecto al pago de la deuda de su acreedor. También se resolvió

ue se cancelara la inscripción de derecho real hecha a favor de los os adquirentes; y se condenó en costas a los demandados.

Los demandados interpusieron recurso de apelación, se le dio trámite, se señaló día y hora para la vista, pero únicamente la evacuó la parte actora, no así los demandados. Y la Sala confirmó la sentencia e primer grado.

La parte demandada interpuso recurso de Casación por motivo de forma alegando falta de personalidad de la parte actora para iniciar la acción evocatoria, pero dicho recurso fue desestimado por la Cámara de Casación por considerar que no hubo violación de procedimiento.

La sustentante, al analizar el proceso antes referido pudo constatar que dentro del mismo se prueban todos los requisitos de carácter objetivo necesarios para que la acción revocatoria prospere, ya que se probó la existencia del crédito a través de un pagaré firmado por el deudor; se probó la enajenación hecha a título oneroso, lo cual se hizo a través de la fotocopia del testimonio especial de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa; también se demostró que la enajenación se hizo en insolvencia al deudor, pues el deudor carece de otros bienes con los que pueda responder por su crédito, lo cual se probó con la certificación de la sección de matrícula fiscal; y lo anterior así fue declarado en sentencia.

Pero el carácter subjetivo, de la acción Pauliana que es la mala fe, y que era indispensable, según la ley que se dio y por ende que se demostrara por tratarse de contrato oneroso, no fue tomado en cuenta al dictarse sentencia de primer grado, ni en la segunda, ni tampoco en

en la resolución del recurso de Casación.

Aunque el actor, sí hizo alusión a ese elemento al presentar su demanda, pues expuso que ese fraude o mala fe quedaba demostrada por la suma ridícula en que se había hecho la venta; y también se corroboraba por haber sido celebrado dicho negocio entre padres e hijos; además por saber el deudor y los adquirentes que el demandado era deudor del banco y que carecía de otros bienes con que hacer efectiva su deuda.

Sin embargo al momento de dictarse sentencia no se hace alusión sobre ese elemento importantísimo de la revocación de contrato oneroso en fraude de acreedores.

Por otro lado se pudo observar que la defensa, no alegó sobre el fondo del asunto, sino únicamente trató de retardar el proceso, a fin de hacerlo más largo, pues no atacó cuestiones de fondo.

Es importante resaltar que en la sentencia de segundo grado, existe confusión en cuanto a la figura de revocación del negocio jurídico oneroso, pues en ella el juzgador expone, que es consecuencia de la acción revocatoria, la nulidad del negocio; lo cual no es así, ya que esta acción, cuando es declarado con lugar lo que provoca es dejar sin efecto el negocio celebrado y es una forma de ineficacia, lo mismo que la nulidad, pero son dos figuras distintas.

Con el objeto de tener un criterio más amplio sobre la acción Pauliana, se entrevistó al abogado Alvaro Lorenzo el cual tuvo a su cargo la procuraduría de la acción revocatoria en el proceso al que se ha hecho referencia, y el mismo manifestó que considera que esta acción es poco operante en nuestro medio, debido a lo difícil que resulta probar los extremos

que la ley exige para que prospere.

También, manifestó que es el único caso de acción revocatoria en el cual ha intervenido, y que tenía temor que dicha acción no prosperara, debido a que se tenía que demostrar la mala fe, pero que en este caso era presumible la misma, por haberse tratado de una compraventa simulada entre padres e hijos; además también por la suma en que se había hecho la misma.

Para concluir expresó que lo desesperante es lo tardado del proceso, ya que ésta se tramita en la vía ordinaria, ya que se inicio en 1,981 y la resolución de Casación fue dictada en el año 1,993. Además de que ahora tiene que iniciar un proceso ejecutivo para así poder hacer valer el crédito de su respresentado; por lo que considera que eso sea la causa principal que tiene el acreedor perjudicado de abstenerse de ejercitar esta acción.

CONCLUSIONES

1. La revocación de contrato es una forma de ineficacia jurídica del mismo; pudiendo ser unilateral o judicial.

La acción revocatoria judicial o Pauliana, consiste en la facultad que la ley concede al acreedor para hacer volver al patrimonio del deudor los bienes que han salido del mismo, fraudulentamente y en su perjuicio, dejándole insolvente para cumplir con sus obligaciones.

2. Un elemento que diferencia a la acción revocatoria de la otras formas de ineficacia del negocio jurídico es la inoponibilidad, esto significa que los efectos de la misma van a beneficiar únicamente al acreedor si hubiere un excedente después de pagados los créditos, éste se devolverá al deudor.
3. Según la doctrina los requisitos necesarios que se deben dar para que la acción revocatoria prospere son; uno de carácter objetivo que es el perjuicio causado al acreedor. Y otro de carácter subjetivo que es el fraude, que equivale a la mala fe, y que consiste en la intención de perjudicar al acreedor.
4. Según el Código Civil, los requisitos necesarios para que la acción Pauliana tenga lugar son: que el deudor lleve a cabo una enajenación o renuncia de un derecho; que exista un crédito anterior al negocio que se impugna; que el acto impugnado causa efectivamente perjuicio al acreedor; que en los negocios a título oneroso haya habido mala fe de parte del deudor y del adquirente y en su caso del subadquirente

5. El fraude, consiste en el ánimo de dañar, siendo equivalente de mala fe y es preciso demostrarlos únicamente cuando se trata de revocar un contrato oneroso.
6. La mala fe, es una cuestión psicológica, íntima, que es casi imposible de probar por su carácter subjetivo, ya que únicamente se podría probar con la confesión del propio adquirente, situación que generalmente no se da, pues el adquirente no querra perjudicarse a sí mismo. O bien, con algún documento en que así se reconozca, situación también muy remota de darse, pues si el deudor y adquirente están confabulados tratarán de no dejar huella alguna que pruebe o presuma que actuaron de mala fe.
7. El término para pedir que un contrato oneroso celebrado en fraude y/o perjuicio de acreedores, sea revocado es de un año, contado a partir del momento en que se celebró el contrato; o se hizo la renuncia del derecho, se hizo el pago, o se realicen los actos que se presumen fraudulentos.
8. La acción revocatoria judicial se ejercita a través de juicio ordinario civil.

BIBLIOGRAFIAAUTORES NACIONALES

1. Aguirre Godoy, Mario
1,973 Derecho Procesal Civil. 1a. Edi.,
Centro Editorial VILE, Guatemala.
Tomo I 902 Pags.
2. Brañas, Alfonso
1,895 Manual de Derecho Civil. Guate-
mala, Impresos Industriales.
386 Pags.
3. Rodríguez de Villatoro, Hilda V.
1,992 Lecturas Seleccionadas y Casos
de Derecho Civil IV. Editorial
de la Cooperativa de Ciencia
Política R.L. de la Universidad
de San Carlos de Guatemala.
639 Pags.

AUTORES EXTRANJEROS

1. Castán Tobeñas, José
1,982 Derecho Civil Español Común y flo-
ral. 13a. Edic., Editorial Reus,
Madrid. Tomo III, 543 Pags.
2. Colín Ambrosio y Capitán H.
1,960 Curso Elemental de Derecho Civil.
4a. Edic., Editorial Reus, Madrid,
Tomo III, 914 Pags.
3. De Pina, Rafael
1,966 Elementos de Derecho Civil Mexica-
no. 2a. Edic., Editorial Porrúa -
S.A. México. Volúmen III,
384 Pags.
4. Espín Cánovas, Diego Manuel
1,959 Derecho Civil Español. 2a. Edic.,
Editorial Revista de Derecho Pri-
vado. Volúmen I. 429 Pags.
5. ---
1,975 Manual de Derecho Civil Español.
4a. Edi., Editorial Revista de De-
recho Privado. Volúmen III. 671
Pags.
6. Puig Peña, Federico
1,976 Compendio de Derehco Civil Español.
3a. Edic., Ediciones Pirámide S.A.
Madrid. Tomo I. 581 Pags.

59

7. --- Compendio de Derecho Civil Español
3a. Edic., Ediciones Pirámide S.A.
Madrid. Tomo III. 531 Pags.
8. Roca Sastre, Ramón H.
1,948 Derecho Hipotecario. Barcelona -
Bosch. Tomo II. 580 Pags.
9. Rojina Villegas, Rafael
1,947 Compendio de Derecho Civil Mexicano
Antigua Librería Robledo México D.F.
Tomo I. 506 Pags.
10. ---
1,987 Compendio de Derecho Civil. 15a.
Edición Edito., Porrúa S.A. México
D.F. Tomo III. 535 Pags.
11. Valverde y Valverde Calixto
1,937 Tratado de Derecho Civil Español.
4a. Edic., Talleres Tipográficos
Cuesta, España. Tomo III. 843
Pags.

DICCIONARIOS:

1. Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Edit., Heliasta, S. R. L. Buenos Aires. Argentina 1,976.
2. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Edit., Heliasta S.R.L. Viamonte. Buenos Aires, Argentina 1,981.

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. 1,985.
2. Código Civil (Decreto Ley 106) -Vigente-
3. Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107) -Vigente-
4. Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89) -Vigente-

A N E X O A



A N E X O B



Demanda.

DR. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:

NANDO JOSE QUEZADA TORUÑO, de cuarenta y siete años, casado Abogado y Notario, Guatemalteco de este domicilio, ante usted con todo respeto comparezco a promover JUICIO ORDINARIO DE REVOCACION de un negocio jurídico fraudulento celebrado entre señores OSCAR ENRIQUE CALDERON AYALA, por una parte y FRIDA EUGENIA CALDERON DE LA PEÑA y ENRIQUE CALDERON DE LA PEÑA, por la otra. Con tal propósito,

E X P O N G O:

Intervengo en mi calidad de Mandatario Judicial Especial con Representación del BANK OF AMERICAN NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION, lo que acredito por medio del testimonio de acta protocolación número sesenta y cinco (65) autorizada, en esta ciudad, el veintinueve de marzo mil novecientos setenta y siete por el Notario Jorge Escobar Feltrin, documento que se acompaña al presente memorial.

Señalo para recibir notificaciones el Departamento Jurídico del Banco que represento, ubicado la quinta avenida número diez guión cincuenta y ocho de la zona uno de esta ciudad.

Intervendré con mi propia dirección y procuración y con la de los Abogados Carlos Ibárguen y Gustavo Adolfo Barrios Enriquez, quienes podrán ejercerlas en forma conjunta o separada u o entre sí.

Comparezco a promover juicio ordinario de REVOCACION DE NEGOCIO JURIDICO en contra los señores OSCAR ENRIQUE CALDERON AYALA, FRIDA EUGENIA CALDERON DE LA PEÑA Y ENRIQUE CALDERON DE LA PEÑA, de quienes ignoro su residencia, pero pueden ser notificados en la casa situada la décima avenida "A" número once guión setenta y cuatro de la zona catorce de esta ciudad. Demanda se basa en los siguientes;

H E C H O S:

El señor Oscar Enrique Calderón Ayala debe al Banco que represento la suma de CIENTO SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 160,000.00) y sus correspondientes intereses,

hecho que consta en el pagaré suscrito por el deudor, en esta ciudad, el ocho de abril de novecientos ochenta. El plazo de tal obligación venció el nueve de junio del año indicado. El deudor quedó obligado a pagar la suma adeudada y sus intereses, sin necesidad de cobro requerimiento alguno, en la Sucursal del Banco acreedor en la ciudad de Panamá, República del mismo nombre.

2) Con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, es decir, pocos días antes de vencer el plazo de la obligación a que hice referencia en el párrafo precedente, el Sr. Oscar Enrique Calderón Ayala vendió fraudulentamente a sus hijos Enrique Calderón de la I y Frida Eugenia Calderón de la Peña, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número treinta mil doce (30012), folio dieciocho (18) del libro ochocientos veinticuatro (824) de Guatemala. Dicha finca consiste en el lote diecinueve (19) de la Lotificación "Las Conchas", y se encuentra ubicada en la décima avenida "A" número once guión setenta y cuatro de la zona catorce de esta ciudad. El precio simulado de la compraventa fue de OCHO MIL QUEILLES (Q.8,000.00) valor en el que el inmueble se encontraba declarado en la Sección de Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas Internas, para efectos del pago del impuesto territorial. La compraventa se documentó por medio de escritura pública número ochenta (80) autorizada en la ciudad de Guatemala el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, por la Notario María Luisa Cajas Cuestas, y quedó inscrita en el Registro General de la Propiedad el cuatro de junio del año indicado.

3) Sobre la propiedad enajenada pesa una hipoteca, que ocupa el primer lugar, a favor de la American Life Insurance Company, que garantiza el pago de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00) más intereses y eventuales costas judiciales. Dicha hipoteca se constituyó por medio de escritura pública autorizada en esta ciudad el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cuatro por el Notario Ernesto Ricardo Viteri Echeverría. El plazo de dicha deuda se fijó en cuarenta y seis (46) meses, contados a partir de la fecha del mencionado instrumento. El Capital

pagaría por medio de amortizaciones mensuales y consecutivas de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) cada una. En virtud del tiempo transcurrido desde la fecha en que se constituyó la hipoteca, hasta el día en que tuvo lugar la enajenación fraudulenta de la finca motivo de la presente demanda, la deuda había sido substancialmente abonada, al extremo que el deudor declaró en los estados financieros presentados al Banco acreedor, que tenía, en junio de mil novecientos setenta y nueve, un saldo de tres mil quetzales (Q.3,000.00).

Pese a dicha situación, y a que en los balances que el señor Oscar Enrique Calderón Ayala presentó al Banco que represento, en los cuales estimó dicha propiedad en la suma de CIENTO CINQUE MIL QUETZALES (Q.120,000.00), la compraventa se hizo por la cantidad indicada, lo que evidencia la intención de defraudar los derechos crediticios del Banco acreedor.

Con base en los anteriores hechos vengo a promover en nombre del Banco que represento, la acción revocatoria correspondiente, a efecto de que se declare la revocación de la compraventa de la finca urbana que se identificó en el inciso 2) de la exposición de hechos, formalizada por medio de escritura pública número ochenta (80) autorizada, en esta ciudad el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, por la Notario María Luisa Oestras.

Prezco probar los hechos en que se basa la pretensión que se ejercita, mediante el aporte del proceso de los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA:

- 1) Declaración de parte;
- 2) Declaración de testigos;
- 3) Dictamen de expertos;
- 4) Reconocimiento judicial;
- 5) Documentos:

5.1) Documentos públicos: 5.1.1) Testimonio de la escritura pública número ochenta, autorizada en esta ciudad el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, por la Notario María Luisa

Cajas Ouestas, por medio de la cual se celebró el contrato de compraventa cuya revocación se demanda. El original de dicha escritura obra en poder de la Notario mencionada. El testimonio se encuentra en poder de los compradores, a quienes se deberá prevenir la entrega del mismo dentro del plazo que para el efecto le señale oportunamente el señor Juez. Por de pronto, acompaño como medio de prueba, fotocopia simple del testimonio especial de dicho documento; 5.1.2) Certificación del Registro General de la Propiedad sobre las inscripciones de dominio de la finca número treinta mil doce (30,012), folio dieciocho (18) del libro ochocientos veinticuatro (824) de Guatemala, documento que se acompaña a la presente demanda; 5.1.3) Certificación de la Dirección General de Rentas Internas de la matrícula fiscal número dieciséis mil ciento treinta y dos guión C (16132-C), en la cual se encontraba declarada la propiedad objeto de enajenación, para efectos del pago del impuesto territorial. Dicho documento se ha solicitado a la Sección de Matrícula de la Dirección General de Rentas Internas, y con el mismo se pretende establecer el valor en que la propiedad se encontraba declarada en el momento de la compraventa. 5.1.4) Certificación o fotocopia del recibo por medio del cual se pagó el impuesto de alcabala, lo que de por sí constituyó otro acto ilegítimo de los demandados, ya que de conformidad con el artículo 35 del Decreto 431 del Congreso de la República, por tratarse de una enajenación a título oneroso entre padre e hijos, se debió haber cubierto el impuesto de donación. El original de dicho documento obra como comprobante de protocolo de la Notario María Luisa Cajas Ouestas, a quien se solicitará fotocopia del mismo, a través del procedimiento establecido en la ley para documentos en poder de terceros. Copia de tal recibo se encuentra, además, entre los documentos que sirvieron de base al asiento del negocio en el Registro General de la Propiedad y también la Dirección General de Rentas Internas, dependencias en donde se tratará de obtener la certificación mencionada. 5.1.5) Certificación de la Sección de Matrícula de la Dirección General de Rentas Internas, en la que conste que el señor Oscar Enrique Calderón Ayala carece de bienes inmuebles con los que

responder por su acreeduría. Con este documento se probará
 ulvencia en que se colocó el deudor al haber hecho enajenación de la propiedad inmueble
 pertenecía. 5.1.6) Fotocopia simple legalizada de la escritura pública autorizada el
 no de julio de mil novecientos setenta y dos por el señor Notario Ernesto Ricardo Viteri
 ría. Por medio de este documento la entidad Pan American Life Insurance Company otorgó
 or y a su esposa, Luz María de la Peña, sin otro apellido, de Calderón, un préstamo por
 i de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00) que se garantizó con hipoteca de la finca
 treinta mil doce (30,012), folio dieciocho (18) del libro ochocientos veinticuatro (824)
 emala. El documento original se encuentra en el protocolo del Notario últimamente mencio-
 5.1.7) Informe de los bancos del sistema.

documentos privados: 5.2.1) Fotocopias de diversos pagarés librados por el señor Oscar Enri-
ldeón Ayala a favor del Banco que represento, especialmente el de fecha ocho de abril
novcientos ochenta, por el cual reconoció deber a dicho Banco la suma de CIENTO SESENTA
ARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 160,000.00). Los documentos en cuestión se
 a la presente demanda. 5.2.2.) Fotocopia de los balances y demás estados financieros
 ados por el deudor al Banco acreedor, en los que consta la situación patrimonial que decla-
 a obtener los préstamos a que se hizo alusión. Tales documentos se adjuntan al presente
 l. 5.2.3) Exhibición de los libros de contabilidad de Pan American Life Insurance Company
 reditar el saldo de la deuda hipotecaria a que se hizo mención en el apartado de hechos.
 libros se encuentran en las oficinas de tal empresa, situadas en el séptimo nivel del
 o Galerías España, Plazuela España, zona nueve de esta ciudad. 5.2.4) Correspondencia
 ar cruzada entre mi representado y el señor Oscar Enrique Calderón Ayala, con motivo de
 socios bancarios a que se ha hecho mención en el curso de esta demanda. 5.2.6) Certifica-
 y actas notariales de la contabilidad del Banco acreedor en las que conste la deuda del
 Oscar Enrique Caldexón Ayala, y los intereses causados hasta la fecha en que se expida

el respectivo documento. Con dicha certificación, se pretende establecer el importe de la obligación que el demandado tiene pendiente de cancelar con el banco demandante.

6) Medios científicos de prueba;

7) Presunciones.

La pretensión que se ejerce se sustenta en los siguientes,

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La competencia de ese órgano jurisdiccional se encuentra atribuido como consecuencia del domicilio de los demandados, de la cuantía del negocio de la localización del bien inmueble motivo de enajenación.

Mi calidad de mandatario judicial especial con representación del Banco acreedor me da legitimación activa para promover la presente demanda. Por su parte, los demandados tienen legitimación pasiva para ser emplazados por haber sido quienes intervinieron directamente en el negocio jurídico cuya revocación se demanda.

La acción revocatoria está reconocida y regulada en nuestra legislación, y mediante ella se permite a todo acreedor obtener la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos. Así lo declara el artículo 1290 del Código civil, Decreto Ley 106 norma que, además, dispone que sólo aquellos acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción.

De los hechos expuestos, se establece que en el presente caso se dan todos los requisitos mencionados y que, por consiguiente, puedo ejercitar, en nombre de mi representado, la acción revocatoria.

La acción Pauliana, como también se conoce a dicha acción, sólo produce efecto a favor de los acreedores que la hubiesen ejercitado y hasta el importe de sus créditos (artículo 1294 del Código Civil, Decreto Ley 106).

La compraventa cuya revocación solicito es un contrato que causa perjuicio directo a los derechos

rédito al banco acreedor. Adicionalmente, fue un contrato hecho en fraude de los intereses
i representado, como quedará plenamente establecido durante la secuela del juicio. Inclusive,
ya se consignó en la exposición de los hechos, el contrato tuvo lugar pocos días antes de
venciera el plazo de la obligación que el señor Oscar Enrique Calderón Ayala tiene con el
o demandante.

hecho anterior, unido a la circunstancia de la relación paterno-filial que existe entre vende-
y compradores, pone de manifiesto la mala fe que privó en el negocio. También refuerza
añalamiento precedente el hecho de que ni siquiera se hubiere pagado el impuesto de donación
correspondía cubrir conforme al artículo 35 del Decreto 431 del Congreso de la República,
que, para separar por un procedimiento expedito el bien del patrimonio del deudor y evadir
responsabilidad ante el Banco demandante, los contratantes recurrieron a pagar un tributo que
era el pertinente pero que les permitía, repito, en poco tiempo, que el título traslativo
nada tuviera acceso al Registro General de la Propiedad.

factor que se debe tomar en consideración es el precio ridículo por el que se hizo la enaje-
nación. En efecto, el deudor declaró en su último balance presentado al Banco acreedor,
la casa transferida valía ciento veinte mil quetzales (Q.120,000.00) y que únicamente soportar-
una deuda de tres mil quetzales. De aquí que sea evidente la mala fe de los contratantes
estimar un precio de ocho mil quetzales (Q. 8,000.00) que, por otro lado nunca se hizo efectivo,
la operación sólo perseguía disminuir en alto grado, como en efecto sucedió, la responsabili-
patrimonial del deudor, que ahora no está en posibilidad de hacer efectivo ni el capital
o intereses que adeuda.

enajenación de marras fue hecha a sabiendas de que el señor Calderón Ayala era deudor del
o y de que carecía de otros bienes con que hacer efectivo el crédito impagado. De nuevo
lta la mala fe que se denuncia.

todo ello, únicamente si el bien enajenado se reintegra al patrimonio del deudor y queda

directamente afecto al cumplimiento de la obligación que tiene para con el Banco acreedor, éste podrá recuperar parte de la deuda, ya que por el valor que tiene el bien, lo que se acredita por medio de expertos, nunca habrá un pago completo de la acreeduría, máxime si se toma en cuenta que sobre el inmueble pesa una hipoteca que debe ser cancelada a su titular.

Con base en lo manifestado anteriormente, a usted, atentamente hago las siguientes,

PETICIONES:

I. DE TRAMITE:

- 1) Ordenar que con el presente memorial y los documentos que se anexan, se inicie la formación del respectivo expediente.
- 2) Reconocer la calidad con que intervengo y ordenar que con las formalidades de ley y a mi costo se me devuelva el documento que la acredita, dejándolo fotocopiado en autos.
- 3) Tener en cuenta que intervendré con mi propia dirección y procuración y con la de los Abogados Carlos Ibarquén Tyler y Gustavo Adolfo Barrios Enríquez, quienes podrán ejercerlas en forma conjunta o separada de mí o entre sí.
- 4) Admitir, para su trámite, en juicio ordinario, la presente demanda y de la misma dar audiencia por el término de nueve días comunes a los demandados.
- 5) Ordenar la anotación de la demanda sobre la finca urbana número treinta mil doce (30012) folio dieciocho (18) del libro ochocientos veinticuatro (824) de Guatemala, librando para efecto el despacho correspondiente al Registro General de la Propiedad.

II. DE SENTENCIA:

En sentencia declarar:

- 1) Con lugar la presente demanda y, como consecuencia, que se revoca el contrato de compraventa de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número treinta doce (30012) folio dieciocho (18) del libro ochocientos veinticuatro (824) de Guatemala, celebrado entre el señor Oscar Enrique Calderón Ayala, como vendedor y los señores Frida Eugenia

derón de la Peña y Enrique Calderón de la Peña, como compradores, contrato que se formalizó por medio de escritura pública número ochenta (80) autorizada, en esta ciudad, el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta por la Notario María Luisa Cajas Oestás.

Que dicho contrato de compraventa queda sin eficacia legal y jurídica y que el inmueble enajenado debe reintegrarse, en virtud de la revocatoria, al patrimonio del señor Oscar Enrique Calderón Ayala y quedar directamente afecto al pago de la deuda que dicha persona tiene con el Bank America National Trust and Savings Association, con exclusión de cualquier otro acreedor, vista de que fue el único que ejerció, sobre dicho negocio, la acción revocatoria, lo que debe hacerse constar expresamente en el Registro General de la Propiedad.

Que se cancela totalmente y queda sin efecto legal alguno la inscripción de derecho real número veintinueve (29) de la finca urbana treinta mil doce (30012) folio dieciocho (18) del libro ochocientos ochenta y cuatro (824) de Guatemala, inscripción asentado por el Registro General de la Propiedad el día cuatro de junio de mil novecientos ochenta, por medio de la cual se registró la compraventa de dicha finca y se inscribió la propiedad de la misma a nombre de los señores Frida Eugenia Enrique, ambos de apellidos Calderón de la Peña.

Que al cancelar la inscripción a que se refiere el inciso que antecede, recobra su vigencia y eficacia legal la inscripción número ocho (8) en que consta que el derecho de propiedad de la finca urbana anteriormente identificada pertenece al señor Oscar Enrique Calderón Ayala.

Que se haga constar registralmente que la finca urbana tantas veces citada queda afectada al pago de la obligación constituida a favor del Banco que represento, en las condiciones solicitadas en el punto dos del petitorio de sentencia.

Que para todos los efectos registrales indicados, se ordene librar despacho al Registro General de la Propiedad, en el que se transcriba la sentencia y se ordene efectuar las operaciones antes solicitadas.

Que se condene al pago de las costas judiciales a los demandados, quienes deberán responder del mismo en forma mancomunadamente solidaria.

del mismo en forma mancomunadamente solidaria.

CITA DE LEYES: Artículos invocados y 29,44,45,50,61,62,66,67,71,79,96,106,107,11,112,123,128,526 532,572,573, y 579 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. 1125,1147,1149 incisi 1), 1150,1151,1162,1179,1251, 1290,1292,1293,1294,1297 del Código Civil, Decreto Ley 106, 77 82,86,87 del Decreto Ley 218, 95,98,99,100 de La Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República.

Acompaño cuatro copias de la demanda y documentos anexos.

Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

EN MI PROPIO AUXILIO:

b. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

ORDINARIO: 526-81. Not. 4to. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL: Guatemala seis de agosto de mil novecientos noventa. -----

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el juicio ordinario de revocación de negocio jurídico promovido por el abogado FERNANDO JOSE QUEZADA TORUÑO, en su calidad de mandatario judicial especial con representación del BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION, en contra de OSCAR ENRIQUE CALDERON AYALA, FRIDA EUGENIA CALDERON DE LA PEÑA Y ENRIQUE CALDERON DE LA PEÑA. El actor es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y civilment capaz para comparecer a juicio; actúo bajo su propia dirección y procuración y la de los abogado Carlos Iberguen Tyler y Gustavo Adolfo Barrios Enriquez. El demandado Oscar Enrique Calderó Ayala es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y civilment capaz para comparecer a juicio, actúo bajo la dirección y procuración del Abogado César August

do Peñate; los demandados Frida Eugenia Calderón de la Peña y Enrique
rón de la Peña, son de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio
vilmente capaces para comparecer a juicio; actuaron bajo la dirección y procuración de la
ado Carolina García de Peralta. Y del estudio a los autos se hacen los siguientes resúmenes:
A DEMANDA: manifestó el abogado Quezada Toruño en la calidad con que actúa: a) Que el señor
: Enrique Calderón Ayala, debe al Banco que representa, la suma de ciento sesenta mil dólares
os Estados Unidos de América y sus correspondientes intereses; hecho consta en el pagaré
ito por el deudor, en esta ciudad, el ocho de abril de mil novecientos ochenta; y el plazo
il obligación venció el nueve de junio del años indicado, quedando obligado el deudor a pagar
ma adeudada y sus intereses, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, en la sucursal
anco acreedor, en la ciudad de Panamá, república del mismo nombre; b) Que con fecha veinti-
e de mayo de mil novecientos ochenta, es decir, pocos días antes de que venciera el plazazo
obligación a que se hizo referencia anteriormente, el señor Oscar Enrique Calderón Ayala
ó fraudulentamente, a sus hijos Enrique Calderón de la Peña y Frida Eugenia Calderón de
ña, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad, con el número treinta
oce, folio dieciocho del libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, que consiste en lote
nueve de la Lotificadora Las Conchas y se encuentra ubicada en la décima Avenida A número
guión setenta y cuatro de la zona catorce de esta ciudad, siendo el precio simulado de
mpraventa, ocho mil quetzales exactos, valor en el que el inmueble se encontraba declarado
Sección de Matrícula Fiscal de la Dirección General de Rentas Internas, para los efectos
ago del impuesto territorial; c) Que la compraventa, se documentó por medio de escritura
a número ochenta autorizada en esta ciudad, el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta
por la notario María Luisa Cajas Cuestas; y, quedo inscrita en el Registro de la Propiedad
atro de junio del año indicado; que sobre la propiedad enajenada pesa una hipoteca, que

ocupa el primer lugar, a favor de Pan American Life Insurance Company, que garantiza el pago de veinticinco mil quetzales, más intereses y costas judiciales. Fundamentó su derecho, ofreció prueba e hizo sus peticiones pertinentes, tanto de trámite como de sentencia de conformidad con la ley. -----

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: los demandados, luego de ser legalmente emplazados, no comparecieron a juicio a contestar la demanda promovida en su contra, razón por la que a petición de parte, la misma se tuvo por contestada en sentido negativo, y en rebeldía de los relacionados demandados, se continuó con el trámite del juicio. -----

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: A) Que el demandado Oscar Enrique Calderón Ayala debe a la entidad demandante, la suma de ciento setenta mil dólares de los Estados Unidos de América, y sus correspondientes intereses, según pagaré suscrito con fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta en esta ciudad ; b) Que la compraventa celebrada entre los demandados mediante escritura pública número ochenta, autorizada en esta ciudad por la notario María Luisa Cajas Questas, el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, se hizo en perjuicio o fraude de los derechos de la entidad acreedora demandante.-----

- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO POR LAS PARTES: por parte actora: a) certificación del Registro General de la Propiedad, de la finca número treinta mil doce, folio dieciocho, libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, b) fotocopia de diversos pagarés librados por el señor Oscar Enrique Calderón Ayala, a favor del bando demandante, especialmente el fechado el ocho de abril de mil novecientos ochenta, por la suma de ciento sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América; c) fotocopia de los balances y demás estados financieros presentados por el demandado Calderón Ayala, en los que consta la situación patrimonial que declaró al obtener los préstamos a que se hizo alusión en la demanda; d) fotocopia del recibo de ingresos fiscales número veinticuatro mil quinientos veintinueve; e) Certificación extendida por la Dirección General de Rentas Internas de la matrícula fiscal número dieciséis mil ciento treinta y dos; f) copia

emple legalizada de la escritura pública número sesenta y cuatro, autorizada en esta ciudad el veintiuno de julio de mil novecientos setente y dos por el notario Ernest Viteri Echeverría; g) fotocopia simple de la escritura pública número ochenta, autorizada en esta ciudad, por la notaria María Luisa Cajas Cuestas; h) declaración de los demandados, Oscar Enrique Calderón Ayala, Frida Eugenia Calderón de la Peña y Enrique Calderón de la Peña; i) informes rendidos por los bancos del sistema nacional. Por los demandados ninguna. -----

ANSIDERNADO: Conforme a la ley, todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos. Sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción revocatoria. Esto, doctrinalmente es el recurso concedido por la ley a los acreedores para revocar aquellos actos del deudor que, al ser realizados con el designio de sustraer su patrimonio a la acción de los mismos, colocan éstos en la imposibilidad de hacer efectivos sus derechos. En el presente caso, el abogado Armando José Quezada Toruño en su calidad de mandatario judicial especial con representación al Bank of America National Trust And Savings Association demanda en juicio ordinario, la revocación del negocio jurídico celebrado por los demandados Oscar Enrique Calderón Ayala, Enrique Calderón de la Peña y Frida Eugenia Calderón de la Peña, mediante escritura pública número ochenta autorizada en esta ciudad, por la notaria María Luisa Cajas Cuestas, en la cual, el demandado Oscar Enrique Calderón Ayala vendió a sus hijos Enrique Calderón de la Peña y Frida Eugenia Calderón de la Peña, la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número treinta mil doce, tomo dieciocho, del libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, argumentando que, dicha venta fue hecha fraudulentamente, en perjuicio y defraudación de los derechos crediticios del banco que representa, y con lo que, el demandado señor Oscar Enrique Calderón Ayala tiene una deuda de ciento setenta mil dólares de los Estados Unidos de América y sus correspondientes intereses, tal como consta en el pagaré suscrito por el deudor, en esta ciudad, el ocho de abril de mil novecientos ochenta, cantidad ésta que dicho deudor estaba obligado a pagar, sin necesidad de

cobro o requerimiento alguno, en la sucursal del Banco acreedor en la ciudad de Panamá, República del mismo nombre. Al respecto, el juzgado estima procedente la demanda. En Efecto, con la documentación acompañada a la demanda por el abogado Quezada Toruño en la calidad con que actúa, ha establecido fehacientemente, que el deudor ha quedado en absoluto, carente de bienes para responder de la obligación contraída con el banco demandante, que no hay otros bienes conocidos que el bien que él enajenó, el estado de insolvencia del deudor y la imposibilidad que se encuentra el acreedor de cobrar por otro medio y procedimiento el monto de lo adeudado por señor Calderón Ayala, y siendo que la acción pauliana está establecida en beneficio de los acreedores, y luego lo que se requiere, es que el actor ostente legítimamente el carácter de acreedor el cual, como titular de la acción, debe ostentar un derecho anterior a la fecha en que tiene lugar la enajenación y que no es preciso que en un juicio previo se acredite la falta de bienes del deudor, sino que puede suministrarse la prueba en el mismo que el acreedor promueva al ejercitar la acción; y habiendo asimismo, acreditado el demandante los hechos constitutivos de su pretensión, no resta sino declarar con lugar la demanda de mérito. Artículos 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1296, 1299, 1300, del Código Civil; 29, 31, 44, 45, 50, 51, 63, 66, 69, 70, 71, 72, 75, 79, 96, 123, 126, 127, 129, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 177, 178, 183, 186, 196 del Código Procesal Civil y Mercantil. - -

CONSIDERANDO: El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso en virtud de no existir razón legal para eximir a los vencidos del pago de las costas procesales causadas, a su cargo son las mismas. Artículos 29, 31, 63, 79, 96, 196, 572, 573, 575, 578 del Código Procesal Civil y Mercantil. - - - - -

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los artículos 157, 158, 159, 163, 168 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, DECLARA: I) CON LUGAR la demanda ordinaria de revocación de negocio jurídico, promovida por el abogado Fernando José Quezada Toruño en su calidad de mandatario judicial especial con representación del Bank of Ameri

National Trust And Savings Association, en contra de los señores Oscar Enrique Calderón Ayala, Enrique Calderón de la Peña y Frida Eugenia Calderón de la Peña; II) En consecuencia, se revoca contrato de compraventa de la finca urbana inscrita al número treinta mil doce, folio dieciocho libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, en el Registro General de la Propiedad, celebrado re, el señor Oscar Enrique Calderón Ayala como vendedor, y los señores Frida Eugenia Calderón la Peña y Enrique Calderón de la Peña como compradores, mediante escritura pública número enta, autorizada en esta ciudad, el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, por la ario María Luisa Cajas Cuestas, quedando sin efecto legal alguno, dicho contrato de compraventa) Que el inmueble objeto de litis e inscrito en el Registro General de la Propiedad al número inta mil doce, folio dieciocho del libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, en virtud la revocatoria indicada, debe reintegrarse al patrimonio del demandado, Oscar Enrique Calderón la, quedando la misma afecta al pogo de la deuda que el señor Calderón Ayala tenga con el, k of America National Trust And Savings Association hasta el importe de lo adeudado; IV) Se cela y se deja sin efecto legal, la inscripción de derecho real número nueve, de la finca ana inscrita al número treinta mil doce, folio dieciocho, libro ochocientos veinticuatro de temala, librándose para dicho efecto, despacho al Registro General de la Propiedad; V) Se conde- a los demandados, Oscar Enrique Calderón Ayala, Frida Eugenia Calderón de la Peña y Enrique derón de la Peña, al pago de costas procesales causadas; VI) Notifíquese.

f)

f)

cc. SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO.

EXPEDIENTE No. 241-91 "A" Not.2o. Of. 2o.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres. -----

En apelación y con sus antecedentes se tiene a la vista para resolver la SENTENCIA de fecha se de agosto de mil novecientos noventa, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, dentro del juicio ORDINARIO promovido por el Abogado JOSE FERNANDO QUEZADA TORUÑO en su calidad de Mandatario Judicial Especial con representación del Bank Of America National Trust And Savings Association, de este domicilio y actúa bajo propia Dirección y Procuración y con la de los abogados Carlos Ibarguen Tyler y Gustavo Adol. Barrios Enriquez, en contra de OSCAR ENRIQUE CALDERON AYALA, FRIDA EUGENIA CALDERON DE LA PEÑA Y ENRIQUE CALDERON DE LA PEÑA, todos de este domicilio y actúan bajo la dirección y Procuración de los Abogados César Augusto Toledo P. Carolina García de Peralta y Rosa Elena Calderón Ayay respectivamente.-----

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: En la sentencia se declara: "I) CON LUGAR la demanda ordinaria de revocación de negocio jurídico promovida por el abogado Fernando José Quezada Toruño en su calidad de mandatario judicial especial con representación del Bank of America National Trust And Savings Association, en contra de los señores Oscar Enrique Calderón Ayala, Enrique Calderón de la Peña y Frida Eugenia Calderón de la Peña; II) En consecuencia, se revoca el contrato de compraventa de la finca urbana inscrita al número treinta mil doce, folio dieciocho, del libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, en el Registro General de la Propiedad, celebrado entre el señor Oscar Enrique Calderón Ayala como vendedor y los señores Frida Eugenia Calderón de la Peña y Enrique Calderón de la Peña como compradores, mediante escritura pública número ochenta autorizada en esta ciudad, el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, por la notari

fa Luisa Cajas Cuestas, quedando sin efecto legal alguno, dicho contrato de compraventa; III) el inmueble objeto de litis e inscrito en el Registro General de la Propiedad al número treinta mil doce, folio dieciocho, del libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, en virtud de la revocatoria indicada, debe reintegrarse al patrimonio del demandado, Oscar Enrique Calderón Ayala dando la misma afecta al pago de la deuda que el señor Calderón Ayala tenga con el Bank of America National Trust And Savings Association hasta el importe de lo adeudado; IV) Se cancela se deja sin efecto legal, la inscripción de derecho real número nueve, de la finca urbana inscrita al número treinta mil doce, folio dieciocho, libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, trándose para dicho efecto, despacho al Registro General de la Propiedad; V) Se condena a los demandados, Oscar Enrique Calderón Ayala, Frida Eugenia Calderón de la Peña y Enrique Calderón de la Peña, al pago de las costas procesales causadas; VI) Notifíquese". - - - - -

LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO: Los resultados de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo que no se hace ninguna rectificación al respecto. HECHOS LITIGIOSOS EN EL PRESENTE JUICIO: Que se revoque el contrato de compraventa de la finca urbana antes identificada, contrato que se formalizó por medio de escritura pública número ochenta autorizada en esta ciudad el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, por la Notario María Luisa Cajas Cuestas, que dicho contrato de compraventa quede sin eficacia legal jurídica y que el inmueble enajenado debe reintegrarse, en virtud de la revocatoria. - - - - -

INDICACION DE LA PRUEBA APORTADA: Se ofrecieron como medios de prueba; a) Documentos y b) Declaración de los demandados. - - - - -

CONSIDERANDO: La acción revocatoria o llamada por la doctrina, Pauliana es concedida a todo acreedor quirográfico (simple o común que consta solamente en documento privado) para demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos, que comprende toda clase de actos de enajenación y se cita como recisoria en materia civil". Formula- concepto, cabe enunciar algunos, de los requisitos que según la teoría deben darse para hacerla

veler: 1) La existencia de un crédito a favor del actor; 2) Celebración del deudor de un contrato posterior, que beneficie patrimonialmente a un tercero a costa del patrimonio obligado; 3) Que el acreedor resulte perjudicado por la disposición a favor del tercero; 4) no tenga el acreedor otro recurso legal; 5) Que el deudor se halle en estado de insolvencia; Que el crédito en virtud del cual se intente la acción, sea de fecha anterior al acto del deudor. Por otra parte la Ley habla de que, todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor, en perjuicio o fraude sus derechos. Sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción revocatoria, que la misma se sigue a instancia del interesado, procediendo su declaración a favor de los acreedores la hubieren pedido y hasta el importe de sus créditos. (Arts. 1290 y 1294 del Código Civil.) Bajo estas premisas doctrinarias y legales, se hace un encuadramiento al caso concreto, que produce la tramitación del juicio se demuestran documentalmente los elementos necesarios para llegar a la conclusión de que se dan los presupuestos que señala la doctrina y la ley para la acción revocatoria pretendida por la parte actora prospere, y se declare en sentencia su procedencia, tal y como lo resuelve el Juez A-quo, pues la documentación aportada en su oportunidad procesal, y que se describe en la demanda y en cada uno de los memoriales de su aportación en el término de prueba, aunada al valor de convicción que este Tribunal le da a las declaraciones de prueba del deudor Oscar Enrique Calderón Ayala, la de los adquirentes Frida Eugenia Calderón de la Peña y Enrique Calderón de la Peña, pues el primero acepta la existencia de la deuda, a la parte actora haber presentado estado patrimonial para obtener el crédito, reconociendo la fotocopia que contiene (folio 12), en la propia diligencia, así como los tres respondieron afirmativamente a la posición que se les dirige a cada uno sobre la compraventa de inmueble que identifica la escritura pública número ochenta de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, autorizada por la Notario María Luisa Cajas Ouestas en esta ciudad, en el costo que ahí se consigna, es pruebas aunadas a la actitud procesal de rebeldía de los demandados Calderón de la Peña, produ

cientes medios directos de convicción, más presunciones legales y humanas, que llevan al encimiento a esta Cámara de que se ha dado la plena prueba que requiere un fallo condenatorio, arando con lugar la demanda, confirmando así lo resuelto en la sentencia alzada. Legal-
e es consecuencia de esta clase de acción revocatoria, que cuando se han dado los elementos conforman su naturaleza jurídica, los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude acreedor, se produce la nulidad de los mismos cuando sus créditos sean anteriores al negocio gnado, como en este caso, que según las fechas del documento de crédito y de la escritura ica que contiene el negocio que debe revocarse, obliga a cancelar todas las anotaciones en registros respectivos del bien enajenado, para que las cosas vuelvan al estado anterior lo indica la ley, y se solicita en la demanda. Consecuentemente el fallo conocido en grado confirmarse por compartir esta Sala, los razonamientos del Juez que la dictó. - - - - -

DE LEYES: Artículos 25, 26, 27, 28, 50, 51, 66, 67, 68, 70, 72, 96, 106, 107, 113, 114, 123, 126, 127, 129, 130, 178, 184, 186, 194, 195, 572, 573, 578, 602, 603, 604, 606, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1292, 1293, 1294, 1297 del Código Civil; 141, 142, 143, 147 148 de la Ley del Organismo Judicial so 11, inciso 12 del Decreto 37-92 del Congreso de la República. - - - - -

ANIO: Esta Sala con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver CONFIRMA SENTENCIA APELADA. Notifíquese, y en su oportunidad con certificación de lo resuelto vuelvan antecedentes al juzgado de su procedencia.

f)

f)

d. Sentencia del recurso de Casación.

CASACION 68-93.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres. -----

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el expediente del recurso de CASACION interpuesto por Oscar Enrique Calderón Ayala contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

I. DE LA DEMANDA:

1. El catorce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, el Licenciado Fernando José Quezada Toruño en su calidad de Mandatario Judicial Especial con Representación del Bank Of America National Trust and Savings Association, demandó a OSCAR ENRIQUE CALDERON AYALA, FRIDA EUGEN CALDERON DE LA PEÑA Y ENRIQUE CALDERON DE LA PEÑA, por la REVOCACION del contrato de compraventa que el primero de los demandados hizo a los otros dos según escritura número ochenta autorizada en esta ciudad el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta por la Notario María Luisa Cajas Cuestas, de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número treinta mil doce, folio dieciocho, del libro ochocientos veinticuatro de Guatemala. --

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El seis de agosto de mil novecientos noventa, el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Ramo Civil dictó la sentencia correspondiente declarando: "I) CON LICAR la demanda ordinaria de revocación de negocio jurídico, promovida por el abogado Fernando José Quezada Toruño en su calidad de mandatario judicial especial con representación del Bank of America National Trust and Savings Association, en contra de los señores Oscar Enrique Calderón Ayala, Frida Eugenia Calderón de la Peña y Enrique Calderón de la Peña; II) En consecuencia, se revoca

el contrato de compraventa de la finca urbana inscrita al número treinta mil doce, folio dieciocho, del libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, en el Registro General de la Propiedad, celebrado entre, el señor Oscar Enrique Calderón Ayala como vendedor y los señores Frida Eugenia Calderón de la Peña y Enrique Calderón de la Peña como compradores, mediante escritura pública número ochenta, autorizada en esta ciudad el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, por la Notario María Luisa Cajas Cuestas, quedando sin efecto legal alguno, dicho contrato de compraventa; III) Que el inmueble objeto de litis e inscrito en el Registro General de la Propiedad al número treinta mil doce, folio dieciocho, del libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, en virtud de la revocatoria indicada, debe reintegrarse al patrimonio del demandado, Oscar Enrique Calderón Ayala, quedando la misma afecta al pago de la deuda que el señor Calderón Ayala tenga con BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION hasta el importe de lo adeudado; IV) Se cancela y se deja sin efecto legal, la inscripción de derecho real número nueve, de la finca urbana inscrita al número treinta mil doce, folio dieciocho, libro ochocientos veinticuatro de Guatemala, librándose para dicho efecto, despacho al registro General de la Propiedad, V) Se condena a los demandados, Oscar Enrique Calderón Ayala, Frida Eugenia Calderón de la Peña y Enrique Calderón de la Peña, al pago de las costas procesales causada; VI) Notifíquese".

3. DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia de segundo grado confirmando en todos sus puntos la sentencia apelada, para lo cual considerón: que "tal y como lo resuelve el Juez A Quo, pues la documentación aportada en su oportunidad procesal, y que se describe en la demanda y en cada uno de los memoriales de su aportación en el término de prueba, aunada al valor de convicción que este Tribunal le da a las declaraciones de parte del deudor Oscar Enrique Calderón Ayala, la de los adquirentes del bien inmueble que provocó la acción, Frida Eugenia Calderón de

la Peña Enrique Calderón de la Peña pues el primero acepta la existencia de la deuda a la parte actora, haber presentado estado patrimonial para obtener el crédito, reconociendo la fotocopia que lo contiene (folio 42), en la propia diligencia; así como los tres respondieros afirmativamente a la posición que se les dirige a cada uno sobre la compraventa del inmueble que identifica la escritura pública número ochenta de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta, autorizada por la Notario María Luisa Cajas Cuestas en esta ciudad, en el costo que ahí se consigna; estas pruebas aunadas a la actitud procesal de rebeldía de los demandados Calderón de la Peña, producen suficientes medios directos de convicción, más presunciones legales y humanas, que llevan al convencimiento a esta Cámara de que se ha dado la plena prueba que requiere un fallo condenatorio, declarando con lugar la demanda, confirmando así lo resuelto en la sentencia alzada..."

DEL RECURSO DE CASACION:

El dieciseis de julio del año en curso, el señor Oscar Enrique Calderón Ayala interpuso RECURSO DE CASACION por motivo de forma, invocando como caso de procedencia el contemplado en el inciso 2o. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE ACTORA, señalándose como infringidos los artículos 1,3,5,10,13,17,18 de la Ley del Organismo Judicial, 44,49 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y 215 del Código de Comercio.

TESIS:

El casacionista, al exponer las razones por las que a su criterio fueron violados los artículos citados como tal, lo hace en la forma que se indica en los párrafos que se transcriben a continuación: "Considero violados las normas legales de los preceptos fundamentales y normas generales contenidos en la ley del Organismo Judicial ya que la sentencia recurrida ignora estos preceptos fundamentales de las normas citadas e infringidas, al pretender que la personalidad de la entidad demandante "BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION"

se reconozca por identidad lógica entre la persona del actor, CONCRETAMENTE CONSIDERADA, y la persona abstracta a quien la ley concede la acción", lo que es lo mismo a decir, por el parecido de los nombres deduzco que son la misma persona. La sentencia recurrida ni siquiera hace mención al PAGARE BASE DE LA ACCION INTENTADA, y da por seguro que la entidad bancaria demandante es la titular del derecho. ESTO NO ES ASI: La sentencia impugnada basa su olvido DE LA ENTIDAD EXACTA DEL TITULAR DEL DERECHO únicamente en lo estipulado en el artículo docientos catorce del Código de Comercio, que ordena a la Sociedad constituídas en el extranjero, tener un mandatario permanente en el país, PERO EL ARTICULO DOSCIENTOS QUINCE DEL CODIGO DECOMERCIO, QUE CONSIDERO INFRINGIDO, dice: "Esto es lo que sucede con la entidad bancaria BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION, SUCURSAL PANAMA" y así está reconocido por las mismas personas. BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION, SUCURSAL PANAMA, otorgó mandato especial judicial con representación a favor de los Abogados Fernando José Quezada Toruño y Carlos Ibarguen Tyler, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el trece de julio de mil novecientos setenta y siete, en escritura pública número seis mil trescientos ochenta y cinco, en la cual compareció el MANDATARIO GENERAL PARA LA REPUBLICA DE PANAMA, escritura en la que en su cláusula segunda, se lee: SEGUNDO: Declara el compareciente, que en nombre y representación del BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION SUCURSAL PANAMA, y el ejercicio de sus facultades, designa y confiere, a favor de los Licenciados Fernando José Quezada Toruño y Carlos Ibarguen Tyler, Abogado en ejercicio con residencia en la República de Guatemala (a quienes en adelante se llamarán "los apoderados") MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION, para que conforme a las Leyes de la República de Guatemala, lo puedan representar, conjunta o separadamente, ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, confiriéndole además de las facultades inherentes a este tipo de mandato, las específicas siguientes: "DE MANERA QUE LAS MISMA PERSONA FISICA QUE TIENE MANDATO DEL TITULAR DEL DERECHO y que se presenta en representación

de otra persona jurídica a demandar, inside en que la SALA SENTENCIADORA infrinja la norma legal contenida en el artículo diecisiete de la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, que exige buena fe para el ejercicio de los derechos, SOSTIENGO QUE ES MALA FE IGNORAR CON PREMEDITACION E INTENCION MANIFIESTAS QUE ESTA PROBADA LA PERSONALIDAD DE LA ENTIDAD BANCARIA TITULAR DEL DERECHO, QUE ESTA PROBADA SU EXISTENCIA JURIDICA y que UNICAMENTE A ELLA COMPEDE DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS: cuarenta y cuatro (44) y cuarenta y nueve (49) AMBOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Decreto Ley 107, QUE CONSIDERO INFRINGIDOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA EJERCITAR LA ACCION DE REVOCATORIA DE NEGOCIO JURIDICO INTENTADA POR PERSONA JURIDICA DIFERENTE A LA TITULAR DEL DERECHO. Estimo que se han infringido las normas contenidas en los artículos 44 y 49, del Código Procesal Civil y Mercantil, porque, SON ESTAS NORMAS LAS QUE ELIAN LA OBLIGACION JUDICIAL DE ATENDER A LA LEGITIMACION ACTIVA EN EL EJERCICIO DE UNA ACCION. El artículo 44 del Decreto Ley 107, dice que tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Más adelante establece que las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes CONFORME A LA LEY, SUS ESTATUTOS O LA ESCRITURA SOCIAL. De manera que en este caso, SE QUEBRANTO SUBSTANCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO AL RECONOCERSE PERSONALIDAD A ENTIDAD JURIDICA QUE HABIA DELEGADO, POR MANDATO LEGAL, PARA TENER CAPACIDAD DE OPERAR EN PANAMA, SU NOMBRE Y LA REPRESENTACION DE SUS INTERESES, a un MANDATARIO GENERAL, quien asumió funciones como representante de OTRA PERSONA JURIDICA, CREADA A RAIZ de una necesidad de protección a intereses nacionales que a su vez, OTORGO MANDATO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACION A DOS ABOGADOS DE GUATEMALA. Esta segunda persona jurídica con capacidad para litigar y de ejercitar derechos y contraer obligaciones se llama "BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION, SUCURSAL PANAMA". Exactamente lo mismo sucedió con la sucursal Guatemala, la que quedó inscrita en el Registro General de la República de Guatemala, al número UN MIL DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, folio CIENTO CUARENTA Y CUATRO del libro SEIS DE SOCIEDADES MERCANTILES, con un capital propio de treinta y seis millones

ochocientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y siete, con setenta centavos. CONSIDERO INFRINGIDO POR OMISION, el artículo CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) de LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, que determina que las personas hábiles para gestionar ante los Tribunales, que por cualquier razón no puedan hacerlo personalmente, PODRAN NOMBRAR MANDATARIOS PARA COMPARECER EN JUICIO CONSIDERO INFRINGIDO EL ARTICULO CITADO POR CUANTO SE QUEBRANTO EL PROCEDIMIENTO AL TOMAR COMO INEXISTENTE UNA PERSONA JURIDICA CONSISTENTE EN SUCURSAL DE BANCO EXTRANJERO, que de acuerdo con dicha norma estaba obligada a tener mandatario judicial en el país COMO EN EFECTO LO TIENE y presentarse a demandar por medio de su mandatario judicial. ESTIMO INFRINGIDO EL ARTICULO CUARENTA Y NUEVE DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, que establece que: FUERA DE LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY, NADIE PODRA HACER VALER EN EL PROCESO EN NOMBRE PROPIO UN DERECHO AJENO'... "La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones quebrantó substancialmente el procedimiento, YA QUE, NO OBSTANTE QUE CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, RESOLVIO EL MEMORIAL PRESENTADO A ESTA SALA DE APELACIONES EL SEIS DE AGOSTO DE DICHO AÑO, Y tuvo por presentados los documentos que comprobaban y comprobaban y comprueban la existencia jurídica de la entidad bancaria Sucursal Panamá; la existencia de mandatarios inscritos de dicha entidad bancaria en Guatemala; y por tanto quedó comprobado con dichos documentos presentados al proceso y tenidos como presentados, que la Sucursal Panamá, A CUYO NOMBRE ESTA GERADO EL PAGARE BASE DEL JUICIO, existe y es una persona jurídica con capacidad legal para presentarse en juicio, UNICAMENTE A BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION, SUCURSAL PANAMA, corresponde ejercitar las acciones a su favor y a sus correspondientes MANDATARIOS. Es de hacer notar que la entidad demandante, NO DILIO NA SOLA PALABRA DE SER MANDATARIA DE LA SUCURSAL EN PANAMA, NI DE SUBROGARSE DERECHOS, ni se comparecer a nombre de sucursal Panamá, ni que sucursal Panamá es de su propiedad, TODO EL TRABAJO DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD LO HIZO EL SEÑOR JUEZ Y LA HONORABLE SALA DE APELACIONES, al QUEBRANTAR SUBSTANCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO"... "HE DEJADO COMPROBADO QUE LA TITULAR

DEL DERECHO ES UNA PERSONA JURIDICA CON VIDA INDEPENDIENTE Y QUE SE HA, ACTUADO DE MALA FE YA QUE EL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE TIENE CONOCIMIENTO EXACTO DE ESTA SITUACION POR SER SU MISMA PERSONA FISICA EL MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL DE LA SUCURSAL BANCARIA TITULAR DEL DERECHO'..."CONSIDERO QUEBRANTADO EL PROCEDIMIENTO AL HABERSE CONOCIDO PERSONALIDAD A UNA ENTIDAD JURIDICA QUE NO LA TIENE EN EL PRESENTE CASO, YA QUE ESE INTERES EN LA DEMANDA ES DECIR, LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE SE DEMANDA, ES AJENO Y NO PUEDE HACERSE VALER NOMBRE PROPIO. Por lo anterior, considero INFRINGIDOS EN EL PROCEDIMIENTO, las normas legales contenidas en los artículos CUARENTA Y CUATRO, referente a la capacidad para litigar; CUARENTA Y NUEVE, referente a la sustitución procesal, ambos del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL...

ESTIMACION DEL TRIBUNAL:

Al hacer el estudio del caso, esta Cámara llega a la conclusión de que el recurso de casación que se analiza debe desestimarse porque la Sala sentenciadora no infringió ninguno de los preceptos señalados como tal por el casacionista, en la sentencia impugnada. En efecto el artículo 1o. de la Ley del Organismo Judicial según el cual los preceptos fundamentales de esta ley son normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico, y el artículo 3o. establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, normas que no fueron violadas pues no existe tesis concreta sobre el por qué fueron ignorados por el Tribunal. Tampoco fue violado el artículo 215 del Código de Comercio porque éste regula los requisitos necesarios para que una sociedad extranjera pueda establecerse en el país o tener sucursales y agencias y este no es el caso, porque la entidad demandante sólo compareció planteando una demanda ante los tribunales de justicia, lo que puede hacer sin necesidad de llenar esos requisitos conforme al numeral 1o. del artículo 220 de ese mismo cuerpo legal. Por las razones indicadas tampoco fueron violados los artículos 5,10,13,17 y 18 de la Ley del Organismo Judicial. Con respecto a la alegada violación de los artículos 44 y 49 del Código Procesal Civil

1981-03-01

Mercantil, no existe tal violación porque el primero de ellos (el 44) regula la capacidad procesal, y que las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes legales, o sea que no contemplan el caso que siguió en el proceso, y el segundo (el 49) regula los casos de sustitución procesal, que tampoco es el caso. Se señala también como infringido el artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial que se refiere a los mandatarios judiciales el cual no pudo haberse violado porque la parte actora compareció por medio de mandatario judicial. Tampoco se violó el artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial que se refiere a los requisitos de las sentencias de segunda instancia, los cuales se llenaron en la sentencia impugnada, y con respecto al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que estipula que los documentos autorizados por Notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba, y el 126 del mismo cuerpo legal que regula la carga de la prueba, no tiene relación con el caso porque el recurso no se interpuso por error de derecho en la valoración de la prueba, ni por algún otro sub-motivo que permitiera el análisis de dichos preceptos.

Por las razones indicadas debe hacerse la declaración correspondiente, incluyéndose la condena en costas al recurrente y la imposición de la multa de ley.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 141,142,143,149 de Ley del Organismo Judicial, 619,620,621,622,627, 628,633 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PARTE RESOLUTIVA

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Declara: a) DESESTIMA el recurso de Casación interpuesto por el señor OSCAR ENRIQUE CALDERON AYALA en contra de la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veinticuatro de mayo del año en curso; b) Se condena en costas al recurrente y se le impone la multa de CIENTO QUEZUALES (Q.100.00) que deberá hacerse efectiva dentro de cinco días de estar firme este fallo, bajo apercibimiento de transcribirse lo conducente a un juzgado penal. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

f)

f)

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central